

## B. OTROS ANUNCIOS OFICIALES

### COMISION NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

Habiéndose intentado de forma infructuosa la notificación directa a «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», a don Mathew Peter Baker, a don David Alyn Lloyd, de la Orden del excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda de 4 de diciembre de 1993, que pone fin al expediente sancionador seguido por infracciones muy graves contra los mismos, se procede, conforme al artículo 60.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la publicación de aquella en el «Boletín Oficial del Estado» para que surta los efectos de la indicada notificación.

Orden por la que se resuelve el expediente sancionador seguido contra «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», don Pedro Lecuona Ortúzar, don Mathew Peter Baker y don David Alyn Lloyd

En el expediente sancionador incoado a «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», don Mathew Peter Baker, don David Alyn Lloyd y don Pedro Lecuona Ortúzar en virtud de acuerdo del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de fecha 14 de abril de 1993, ampliado en virtud de acuerdo del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de fecha 14 de julio de 1993, seguido por la presunta comisión de tres infracciones muy graves comprendidas en las letras k) —incumplimiento del coeficiente de solvencia—, e) —vicios o irregularidades esenciales en la contabilidad— y l) —carecer de medios técnicos adecuados al carácter de su actividad relativa a opciones y futuros en los mercados internacionales—, todas ellas del artículo 99 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se dicta la siguiente Resolución:

#### Antecedentes de hecho

1. La Sociedad «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», domiciliada en la calle Antonio Maura, 7, de Madrid, fue registrada en la Comisión Nacional del Mercado de Valores el 20 de julio de 1989 contando a 31 de diciembre de 1992 con un capital social de 200 millones de pesetas.

2. El Consejo de Administración de «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», presenta en el momento de la apertura del expediente sancionador, la siguiente configuración:

Nombre: Don Pedro Lecuona Ortúzar. Cargo: Presidente. Nombramiento: 20 de julio de 1989. Cargo: Consejero. Nombramiento: 24 de febrero de 1993.

Nombre: Don David Alyn Lloyd. Cargo: Consejero. Nombramiento: 15 de diciembre de 1992.

Nombre: Don Mathew Peter Baker. Cargo: Consejero. Nombramiento: 15 de diciembre de 1992. Cargo: Presidente. Nombramiento: 24 de febrero de 1993.

Todos ellos han intervenido directamente en la adopción de las decisiones y en los actos de gestión de la Entidad, siendo los responsables de los hechos imputables a aquella.

3. Respecto a la solvencia de «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», debe señalarse que, al margen de los déficit que fueron desvelados en el informe de auditoría de 1992 y a los que más adelante se alude, durante los meses de enero, febrero y marzo de 1993, en los que según la normativa aplicable debería haber mantenido 100 millones de pesetas de recursos propios, la Agencia de Valores ha mostrado 37, 17 y 15 millones de pesetas, respectivamente de recursos propios, lo que implica lógicamente unos déficit en tales meses de 63, 83 y 85 millones de pesetas, respectivamente.

4. «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», dispone de una oficina en Madrid y otra en Barcelona, habiendo despedido durante el mes de abril de 1993 a tres empleados, por lo que a finales de dicho mes contaba con dos empleados fijos en Madrid y tres en Barcelona.

5. Desde finales de 1992, «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», ha comenzado a captar clientes para operar en los mercados de futuros internacionales, principalmente sobre mercancías, canalizando su operativa hacia el broker domiciliado en Suiza, «Surge Trading, Sociedad Anónima», presentando en abril de 1993 una cartera de 46 clientes (43 de ellos operativos) cuyas aportaciones ascendían aproximadamente a 37 millones de pesetas.

Según la información obtenida, la actuación de «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», en esta nueva área de actividad consiste en la captación telefónica de clientes, a los cuales, en caso de estar interesados, se les remite un folleto informativo en el que se detallan las comisiones a cobrar y los riesgos inherentes a estos mercados.

En caso de que el cliente decida invertir, debe realizar un ingreso en una cuenta corriente que «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», ha habilitado al efecto en una sucursal del Banco Bilbao Vizcaya, y remitir firmado un ejemplar del contrato que previamente le ha enviado la Agencia de Valores, todo lo cual tiene como consecuencia la asignación de un número de cliente y la puesta en contacto con una persona que le asesorará en las inversiones a realizar.

Debe señalarse que de los 37 millones de pesetas aportados a finales de abril por los clientes para la operativa de opciones y futuros sólo 12 millones habían sido transferidos, en concepto de márgenes y comisiones, a una cuenta del National Westminster Bank en Londres, cuyo beneficiario es la Compañía «Succden (UK) Ltd» la cual es miembro del UK Securities and Futures Authority.

Los restantes 25 millones estaban en tales fechas depositados en la citada cuenta del Banco Bilbao Vizcaya y por tanto no habían salido al exterior.

Una vez que se decide hacer una inversión, se elabora una nota en la que figura el número del cliente, la cual se envía a «Surge Trading, Sociedad Anónima», quien aparentemente una vez ejecutada la supuesta operación, lo confirma a «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima»; al finalizar el día «Surge Trading, Sociedad Anónima», remite un fax a «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima» donde se detallan los datos acerca de la supuesta inversión y, según manifiesta la Agencia de Valores, recibe además diariamente de «Surge Trading, Sociedad Anónima» y por correo, documentación referente a esta operativa.

6. El seguimiento de esta operativa en el mercado de futuros ha venido supuestamente realizándose, no por «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», sino, aparentemente, por una Compañía domiciliada en Londres denominada «Financial Administration Bureau, Ltd.» (en adelante («FAB»)).

No obstante lo anterior, toda esta apariencia de actividad no se sustenta en ninguna documentación oficial de los mercados en los que supuestamente

se ejecuta, lo cual tiene por consecuencia que la documentación que posee «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», y, por tanto, la que se entrega a los clientes como justificación de sus inversiones no tiene ningún tipo de validez y genera una inadmisiblemente inseguridad jurídica, dado que:

No es expedida por ningún miembro de los supuestos mercados.

No detalla el activo que supuestamente se adquiere.

No indica el mercado en que supuestamente se ejecuta.

No acredita fehacientemente el precio al que supuestamente se adquieren los activos.

Se remite en inglés.

En resumen, no garantiza de ninguna forma la recuperabilidad de la inversión, sobretodo si «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», se disuelve.

«Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», ni siquiera ha integrado en su contabilidad durante cierto tiempo la información que pudiera recibir de «FAB» y de «Surge Trading, Sociedad Anónima», aunque, una vez más debe recordarse que la integración de tales datos, de producirse, no acredita la efectiva inversión de los fondos de clientes, dado que la información susceptible de incorporarse no se sustenta en documentación válida alguna.

Queda suficientemente acreditada la incapacidad de los responsables de «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», ya no sólo para documentar la hipotética inversión de los fondos aportados por los clientes, sino también y durante al menos los meses de marzo y abril de 1993, la incapacidad para integrar en su contabilidad la información que hubiera recibido sobre esta operativa.

7. Asimismo se ha recibido en el Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores una reclamación de un cliente de «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima» relativa a una operación del mercado de futuros y opciones en la que se produjo una pérdida de 365.000 pesetas, indicando el cliente que, aunque se le hizo ver que existía un cierto riesgo, le plantearon que en cinco o seis semanas podría obtener importantes beneficios.

8. Al margen de las gravísimas irregularidades contables que se han puesto de manifiesto en el informe de auditoría correspondiente al año 1992 y cuyas consecuencias se detallan en el punto 18 de estos antecedentes de hecho, «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima» ha venido presentando a partir del segundo semestre de 1992 diversas irregularidades contables que podrían resumirse en:

Existencia de facturas por importe aproximado de 7.000.000 de pesetas devengadas en el ejercicio 1992 y no incluidas en la cuenta de resultados.

Falta de conciliaciones para cuentas bancarias y de clientes.

Cálculo incorrecto de los coeficientes de liquidez habida cuenta de la compensación de saldos deudores y acreedores de clientes, en contra de lo preceptuado en la normativa contable al respecto.

9. El Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores acordó en su reunión del día 14 de abril de 1993, la apertura del expediente sancionador por la presunta comisión de una infracción grave tipificada en la letra g) del artículo 100 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores (incumplimiento del coeficiente de liquidez), de una infracción leve tipificada el artículo 101 o grave tipificada en la letra h) del artículo 100 de la citada Ley

(incumplimiento del coeficiente solvencia), de una infracción muy grave tipificada en la letra e) del artículo 99 de la citada Ley (vicios o irregularidades esenciales en la contabilidad), y de una infracción muy grave tipificada en la letra l) del artículo 99 de la citada Ley (carecer de medios técnicos adecuados al carácter de su actividad relativa a opciones y futuros en los mercados internacionales).

10. El Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores adoptó, en su reunión del miércoles día 28 de abril de 1993, los acuerdos que a continuación se transcriben:

Declarar, atendiendo al interés público que concurre, y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, la tramitación de urgencia del procedimiento para la adopción de medidas provisionales en el expediente sancionador seguido a la Entidad «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima».

Dar audiencia a la Entidad interesada «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», en relación con la propuesta de resolución elevada por la que se acuerda la adopción de medidas provisionales respecto de la misma.

11. El día 29 de abril de 1993 fue comunicada a «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», la propuesta de resolución por la que se acuerda la adopción de medidas provisionales tendentes a suspender hasta la terminación del expediente sancionador, la actividad de la citada Agencia de Valores consistente en la comercialización de futuros, opciones y otros productos derivados en mercados nacionales e internacionales, absteniéndose de captar nuevos clientes o iniciar nuevas operaciones.

12. El día 6 de mayo de 1993 se recibió en el Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores escrito de alegaciones a la propuesta de resolución sobre las medidas provisionales a adoptar en el expediente instruido contra «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima».

13. El día 17 de mayo de 1993 se remitió a «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», el pliego de cargos relativo al expediente que se instruye y el día 25 de mayo de 1993 se recibió en el Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores escrito de alegaciones al citado pliego de cargos, cuyo contenido se analiza más adelante en los fundamentos de derecho.

14. El día 1 de junio de 1993 se remitió a don Pedro Lecuona Ortúzar, don David Alyn Lloyd y don Mathew Peter Baker sus respectivos pliegos de cargos, habida cuenta de su condición de miembros del Consejo de Administración de «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima».

15. Los escritos de alegaciones a los pliegos de cargos remitidos a los diversos Consejeros fueron recibidos en el Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores conforme al siguiente detalle:

Don David Alyn Lloyd, 9 de junio de 1993.

Don Mathew Peter Baker, 10 de junio de 1993.

Don Pedro Lecuona Ortúzar, 16 de junio de 1993.

Los contenidos de las citadas alegaciones se analizarán posteriormente en los fundamentos de derecho.

16. El día 2 de junio de 1993 el excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda dictó la Resolución por la que se acuerda suspender de modo provisional y hasta la terminación del expediente sancionador incoado, la actividad de «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», consistente en la comercialización de futuros, opciones y otros productos derivados en mercados nacionales e internacionales, absteniéndose de captar nuevos clientes o iniciar nuevas operaciones. Resolución que se comunicó a la expedientada el 9 de junio de 1993.

17. El Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores acordó en su reunión del miércoles día 14 de julio de 1993 la ampliación del expediente sancionador incoado en virtud del acuerdo del Consejo de la Comisión Nacional del Mer-

cado de Valores de 14 de abril de 1993, extendiendo el mismo, como consecuencia de los nuevos hechos detectados, a una presunta infracción muy grave comprendida en la letra k) del artículo 99 de la Ley 24/1988 del Mercado de Valores, e incorporando las actuaciones practicadas en relación con la infracción calificada en el citado acuerdo como leve comprendida en el artículo 101 de la Ley 24/1988 del Mercado de Valores (reducción de los recursos propios de la Agencia de Valores a nivel inferior al 80 por 100 del mínimo exigible durante dos meses) o como infracción grave comprendida en la letra h) del artículo 100 de la misma (reducción de los recursos propios de la Agencia de Valores a nivel inferior al 80 por 100 del mínimo exigible por un periodo superior a dos meses e inferior a seis).

Los hechos considerados en la ampliación del expediente sancionador y contenidos en los correspondientes pliegos de cargos son los siguientes:

17.1. El Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores acordó el día 14 de abril de 1993, la apertura de expediente sancionador a la Entidad «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», don Mathew Peter Baker, don David Alyn Lloyd y don Pedro Lecuona Ortúzar por la presunta comisión de una infracción grave tipificada en la letra g) del artículo 100 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores (incumplimiento del coeficiente de liquidez), de una infracción leve tipificada en el artículo 101 o en la letra h) del artículo 100 de la citada Ley (incumplimiento del coeficiente solvencia), de una infracción muy grave tipificada en la letra e) del artículo 99 de la citada Ley (vicios o irregularidades esenciales en la contabilidad), y de una infracción muy grave tipificada en la letra l) del artículo 99 de la citada Ley (carecer de medios técnicos adecuados al carácter de su actividad relativa a opciones y futuros en los mercados internacionales).

17.2. Dado que en el momento de la apertura del expediente sancionador solamente los estados financieros comunicados por «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», correspondientes enero y febrero de 1993, mostraban unos recursos propios con un nivel inferior al 80 por 100 del mínimo establecido, y teniendo en cuenta que el artículo 100, h), de la Ley del Mercado de Valores, considera infracción grave la reducción de los recursos propios de las Agencias de Valores a un nivel inferior al 80 por 100 del mínimo establecido durante un periodo superior a dos meses e inferior a seis, es claro que en aquel momento la situación de «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», implicaría la comisión de una infracción leve y no grave, situación esta última a la que se llegaría si en los estados financieros correspondientes a marzo de 1993 se mostrase un déficit de recursos propios análogo a los precedentes.

Y dado que, antes de ser remitido el pliego de cargos relativo al expediente incoado por acuerdo del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de 14 de abril de 1993, «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», presentó en sus estados financieros correspondientes al mes de marzo de 1993 unos recursos propios de 15 millones de pesetas, lo que implica un déficit de 85 millones de pesetas, se verificó la condición suficiente para que la carencia de recursos propios debiera considerarse infracción grave, por lo que lógicamente, no podría calificarse ya como infracción leve.

17.3. Por todo lo anterior, el hecho cuarto de los relacionados en el pliego de cargos relativo al expediente incoado por acuerdo del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de 14 de abril de 1993, indicaba ya que durante los meses de enero, febrero y marzo de 1993 en los que según la normativa aplicable «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», debería haber mantenido 100 millones de pesetas de recursos propios, la Agencia de Valores habría mostrado 37, 17 y 15 millones de pesetas, respectivamente, de recursos propios, lo que implicaba lógicamente unos déficit en tales meses de 63, 83 y 85 millones de pesetas.

17.4. En relación con los datos correspondientes al mes de diciembre de 1992 debe señalarse que, de conformidad con las cifras aportadas por «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», en los estados financieros mensuales, y habida cuenta de la normativa vigente hasta dicho mes, no se planteaba ningún déficit de recursos propios, motivo por el cual el expediente sancionador incoado por acuerdo del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores no hizo mención a los datos referentes a dicho mes.

17.5. Con fecha 14 de junio de 1993, se recibió en esta Comisión Nacional, en cumplimiento de lo previsto en la Norma 5.ª de la Circular 5/1990, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, el informe de auditoría relativo a las cuentas anuales de «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», referente al ejercicio de 1992, en el que se ponían de manifiesto las siguientes circunstancias respecto a las citadas cuentas:

Clientes de dudosa cobrabilidad sin provisionar por importe de 58.289.000 pesetas.

Indemnizaciones por despido no contabilizadas en 1992 por importe de 36.622.000 pesetas.

Gastos no contabilizados por importe de 3.708.000 pesetas.

17.6. La realización de los ajustes anteriormente indicados y que se plantean en el informe de auditoría de cuentas anuales de «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», relativo al año 1992, conlleva el surgimiento de unos déficit de recursos propios superiores a los comunicados oficialmente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que presentarían el siguiente detalle:

	Mayo-93	Abril-93	Marzo-93	Febrero-93	Enero-93	Dic.-92
<b>Recursos propios computables:</b>						
Capital social .....	200	200	200	200	200	200
Reservas y remanentes .....	40	40	40	40	40	40
Financiaciones subordinadas .....	0	3	5	0	0	0
Pérdidas ejercicios anteriores .....	-161	-161	-161	-161	-159	-67
Pérdidas ejercicio corriente .....	-62	-56	-53	-44	-26	-92
Activos inmateriales .....	-16	-16	-16	-18	-18	-47
<b>Total recursos propios según B.8 ...</b>	<b>1</b>	<b>10</b>	<b>15</b>	<b>17</b>	<b>37</b>	<b>34</b>
Ajustes de auditoría .....	-62	-62	-62	-62	-62	-99
<b>Total recursos propios con ajustes ...</b>	<b>-61</b>	<b>-52</b>	<b>-47</b>	<b>-45</b>	<b>-25</b>	<b>-65</b>
Recursos propios exigibles .....	100	100	100	100	100	10
Déficit según B.8 .....	-99	-90	-85	-83	-63	24
Déficit con ajustes .....	-161	-152	-147	-145	-125	-75

18. El día 20 de julio de 1993 se remitieron a «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», don Mathew Peter Baker, don David Alyn Lloyd y don Pedro Lecuona Ortúzar los correspondientes pliegos de cargos relativos a la ampliación del expediente sancionador indicada en el párrafo anterior.

19. Los escritos de alegaciones a los pliegos de cargos indicados en el párrafo anterior fueron recibidos en el Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores conforme al siguiente detalle:

«Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», 4 de agosto de 1993.

Don David Alyn Lloyd, 4 de agosto de 1993.

Don Mathew Peter Baker, 4 de agosto de 1993.

Don Pedro Lecuona Ortúzar, 30 de julio de 1993.

Los contenidos de las citadas alegaciones que obran en la documentación del expediente, se analizarán posteriormente en los fundamentos de derecho.

20. El día 13 de octubre de 1993, se remitieron a «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», don Mathew Peter Baker, don David Alyn Lloyd y don Pedro Lecuona Ortúzar las correspondientes propuestas de resolución relativas al expediente sancionador incoado por acuerdo del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de 14 de abril de 1993 y su posterior ampliación acordada por dicho Consejo el día 14 de julio de 1993.

21. Los escritos de alegaciones a las propuestas de resolución remitidas fueron recibidos en el Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores conforme al siguiente detalle:

«Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», 2 de noviembre de 1993.

Don David Alyn Lloyd, 2 de noviembre de 1993.

Don Mathew Peter Baker, 2 de noviembre de 1993.

Don Pedro Lecuona Ortúzar, 28 de octubre de 1993.

Los contenidos de las citadas alegaciones se analizarán posteriormente en los fundamentos de derecho.

22. El Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores en su reunión del día 24 de noviembre de 1993 acordó la división del expediente y la remisión a su Comité Consultivo, a los efectos del informe preceptivo, en relación con las infracciones muy graves, previsto en el artículo 23 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores. El citado informe se emitió en la reunión de dicho Comité celebrada el 3 de diciembre de 1993.

23. El Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores en su reunión del día 3 de diciembre de 1993 acordó elevar al excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda la correspondiente propuesta de resolución.

#### Hechos probados

Se consideran hechos probados todos los relacionados en los antecedentes de hecho transcritos anteriormente, que no han sido desvirtuados por los alegantes en sus pliegos de descargos.

#### Fundamentos de derecho

Primero.—El artículo 101 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, establece que constituyen infracciones leves, aquellas infracciones de preceptos de obligada observancia comprendidos en las normas de ordenación y disciplina del mercado de valores que no constituyen infracción grave o muy grave conforme a lo dispuesto en los artículos 100 y 99 de dicho texto legal.

La Orden de 29 de diciembre de 1992 sobre recursos propios y supervisión en base consolidada establece en su artículo 7 el nivel mínimo de recursos propios, siendo éste un precepto de obligada observancia comprendido en una norma que, en virtud del artículo 95 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, es considerada de ordenación del mercado de valores.

El artículo 100, h), de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, establece como infracción grave la reducción de los recursos propios de las Agencias de Valores a un nivel inferior al 80 por 100 del mínimo establecido y la permanencia en esta situación durante un período de tiempo superior a dos meses e inferior a seis.

El apartado k) del artículo 99 de la Ley 25/1988, del Mercado de Valores, tipifica como infracción muy grave la reducción de los recursos propios de las Agencias de Valores a nivel inferior al 80 por 100 del mínimo exigible y la permanencia en esta situación, durante seis meses, al menos, consecutivos.

A) Dado que en el momento de la apertura del expediente sancionador «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», había comunicado solamente los estados financieros correspondientes enero y febrero de 1993 los cuales mostraban unos recursos propios con un nivel inferior al 80 por 100 del mínimo establecido, y teniendo en cuenta que el artículo 100, h), de la Ley del Mercado de Valores, considera infracción grave la reducción de los recursos propios de las Agencias de Valores a un nivel inferior al 80 por 100 del mínimo establecido durante un período superior a dos meses e inferior a seis, es claro que en aquel momento la situación de «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», implicaría la comisión de una infracción leve y no grave, situación esta última a la que se llegaría si en los estados financieros correspondientes a marzo de 1993 se mostrase un déficit de recursos propios análogo a los precedentes.

Y dado que «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», presentó en sus estados financieros correspondientes al mes de marzo de 1993 unos recursos propios de 15 millones de pesetas, lo que implicaba un déficit de 85 millones de pesetas, se verificó en tal momento la condición suficiente para que la carencia de recursos propios tuviera la consideración de infracción grave, por lo que, lógicamente, no podría calificarse ya como infracción leve.

«Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima» alegó que las cifras recogidas en el número cuatro de la relación de hechos no incluyen los préstamos subordinados ni los préstamos otorgados a la Entidad por los nuevos accionistas. Igualmente don Pedro Lecuona Ortúzar manifestó en sus alegaciones a la propuesta de resolución que no se han valorado los préstamos subordinados ni los otorgados por los nuevos accionistas, préstamos cuya realidad ha sido reconocida por la propuesta de resolución.

Las anteriores alegaciones no resultan admisibles habida cuenta que:

Los datos relativos a los recursos propios consignados en el número tres de la relación de hechos eran los oficialmente declarados por «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima».

Las financiaciones subordinadas a que se alude, aunque si bien existían a partir de marzo de 1993, no podían ser computadas en su totalidad como recursos propios dado que, tal y como establece la letra a) del apartado 2.º del artículo 5 de la Orden de 29 de diciembre de 1992 sobre Recursos Propios y Supervisión en Base Consolidada de las Sociedades y Agencias de Valores, no podrán considerarse recursos propios las financiaciones subordinadas que excedan del 50 por 100 de los recursos propios básicos, por lo que era éste precisamente el importe por el que figuraban contabilizadas como integrantes de los recursos propios de la Entidad.

No existía, en el momento de remitirse los estados financieros a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, constancia alguna en la misma de la existencia de cualesquiera otros préstamos en favor de «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», que pudieran ser computados recursos propios de la misma. Es decir, que el motivo por el que no se pueden computar como recursos propios no es el desconocimiento de su existencia por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, como parece interpretar don Pedro Lecuona, sino

porque «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», no mantenía entre sus pasivos, al margen de los datos reflejados en sus estados financieros, ningún otro pasivo que cumpliera los requisitos legales para ser considerado total o parcialmente como recursos propios.

B) No obstante lo expuesto en el apartado A de este fundamento de derecho segundo, el informe de auditoría relativo a las cuentas anuales de «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», referido a 1992, pone de manifiesto la existencia de unos déficit de recursos propios muy superiores a los consignados por la Agencia de Valores en los estados financieros periódicamente remitidos a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y que, por su magnitud, colocan a la Entidad en una muy grave situación de recursos propios negativos, tal y como se describe en los apartados 4 y 5 del número 17 de la relación de antecedentes de hecho que preceden a estos fundamentos de derecho.

Con los datos contrastados por la auditoría se acredita que los recursos propios de la Entidad se han mantenido muy por debajo del 80 por 100 del mínimo exigido desde, al menos, el mes de diciembre de 1992 hasta mayo de 1993, ambos inclusive, por lo que durante al menos seis meses «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», ha estado incumpliendo la normativa legal al respecto.

A mayor abundamiento, ha de tenerse en cuenta que:

El objetivo de la auditoría es analizar la situación de la Entidad a 31 de diciembre de 1992, por lo que la necesidad de formular unos ajustes negativos de recursos propios de aproximadamente 99 millones de pesetas, se plantea a dicha fecha. No obstante, y habida cuenta de la magnitud de tales ajustes, es razonable entender que los nuevos déficit así detectados se han ido generando progresivamente en el tiempo, de lo que se infiere que la situación real de carencia de recursos propios en «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», tiene su origen en un momento considerablemente anterior, por lo que, de hecho, los incumplimientos de la Agencia de Valores tienen cuantitativamente mucha mayor entidad.

Asimismo, «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», ha seguido presentando durante al menos los meses de junio, julio y agosto de 1993, una situación análoga de recursos propios negativos, por lo que, una vez más, sobradamente se verifica la insuficiencia de recursos propios durante un período netamente superior a seis meses.

Todas estas circunstancias, son constitutivas de una infracción muy grave contenida en la letra k) del artículo 99 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, motivo por el que procede incorporar como elementos determinantes de esta infracción todas las actuaciones relativas a la presunta infracción leve comprendida en el artículo 101 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, así como la comprendida en letra h) del artículo 100 de dicho texto legal, referidas ambas a la reducción de los recursos propios a un nivel inferior al 80 por 100 del mínimo exigible por períodos de dos meses o más de dos y menos de seis meses respectivamente.

Al efecto de cuantificar los déficit señalados, debe considerarse el informe de auditoría, no como un simple dato objetivo, sino como una acreditación cualificada de los mismos, toda vez que según establece la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, en su exposición de motivos, «las técnicas de revisión y verificación aplicadas permiten, con un alto grado de certeza, dar una opinión responsable sobre la contabilidad».

Asimismo, en ningún momento se ha puesto en duda ni por «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», ni por sus Administradores, la razonabilidad de los datos que se infieren de la auditoría, centrándose sus alegaciones (en el caso de «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», don Mathew Peter Baker y don David Alyn Lloyd) en explicar el proceso mediante el que la Agencia de Valores aumentará capital hasta alcanzar los recursos propios exigibles, o bien (en el caso

de don Pedro Lecuona Ortúzar) tratando de resaltar la incertidumbre y alteraciones que genera la existencia misma del expediente dado que, según manifiesta, dificulta la modificación de la situación de la Entidad.

Frente a estas dos principales alegaciones de «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», don Mathew Peter Baker y don David Alyn Lloyd en el caso de la primera de ellas y de don Pedro Lecuona Ortúzar en el caso de la segunda, procede indicar que:

El hecho de que la Agencia de Valores esté procediendo a la subsanación de los déficit mediante sucesivas ampliaciones de capital, no puede ni tan siquiera ser conceptualizada como atenuante dado que el artículo 14, f), de la Ley 26/1988, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, exige que tal subsanación se produzca por propia iniciativa, circunstancia ésta que no concurre en la infracción que se analiza, dado que el comportamiento de «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», habría comenzado con posterioridad a la incoación del expediente sancionador.

Siendo ello así, y teniendo en cuenta la analogía del derecho administrativo sancionador con el derecho penal, bajo ningún concepto puede admitirse la pretensión de «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», don Mathew Peter Baker y don David Alyn Lloyd consistente en convertir esta pretendida atenuante incompleta en una verdadera eximente, petición que formulan cuando literalmente manifiestan que solicitan del Instructor del expediente que, una vez acreditada la efectiva realización del aumento de capital, se proceda al sobreseimiento de la ampliación del expediente.

Respecto a la segunda de las alegaciones antes indicadas, alusiva a las incertidumbres y alteraciones que, según don Pedro Lecuona Ortúzar genera el expediente, dado que dificulta la modificación de la Entidad, ha de señalarse que:

La incoación del expediente sancionador no es fruto de una actuación discrecional de la Comisión Nacional del Mercado de Valores sino consecuencia de la comisión de determinadas infracciones por «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», por lo que no es sino ésta la responsable de las consecuencias negativas que el expediente pudiera conllevar.

Don Pedro Lecuona Ortúzar, manifiesta que si la propia Comisión retrasa la adopción de decisiones lógicamente estará propiciando la perpetuación de la anómala situación, permitiendo que aparentemente se agrave la responsabilidad de la Entidad. A este respecto ha de indicarse que, a tenor de lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores, bajo ningún concepto pueden anteponerse los intereses de la Agencia de Valores al cumplimiento de la legalidad y a los intereses de los inversores, los cuales son salvaguardados por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, entre otras formas, mediante la incoación de expedientes sancionadores a quienes, como en el caso que se plantea, ponen en peligro la solvencia de las Entidades que tienen encomendada la custodia de fondos ajenos.

Resultado inaceptable esta alegación proveniente de don Pedro Lecuona Ortúzar, dado que el informe de auditoría correspondiente a 1992 ha puesto de manifiesto importantes ocultaciones en los estados financieros de la Agencia de Valores, ocultaciones cuyo origen y mantenimiento ha sido en gran medida responsabilidad suya, dada su condición de Presidente de la Entidad, por lo que de no haberse producido tal circunstancia, la averiguación de la situación real de la Compañía y por ende la actuación sancionadora de la Comisión Nacional del Mercado de Valores se habría producido con anterioridad.

De cualquier modo resulta insólita esta alegación de don Pedro Lecuona Ortúzar, cuando precisamente él ha retrasado el desarrollo del expediente sancionador dado que, tal y como resulta acreditado en el mismo, presentó sus alegaciones al primer pliego de cargos varios días más tarde de la fecha en que finalizaba el plazo otorgado en el expediente, admitiéndose a pesar de ello tales alegaciones por

el Instructor a fin de evitar cualquier tipo de indefinición del expediente.

En todo caso lo que resulta evidente es que la situación anómala a la que se ha conducido a la Compañía era susceptible de ser subsanada por la Entidad por su propia iniciativa y con anterioridad a la incoación del expediente, por lo que en ningún caso puede atribuirse a la Comisión Nacional del Mercado de Valores responsabilidad alguna por hechos anteriores a su intervención.

Don Pedro Lecuona Ortúzar afirma en sus alegaciones a la propuesta de resolución que no se ha motivado la forma de cuantificar los recursos propios exigibles ni el rango de la norma que establece dicha cuantificación como de obligado cumplimiento; esta alegación no resulta admisible dado que, en el punto 17.6 de los antecedentes de hecho contenidos en la presente, se expone con todo detalle todas y cada una de las partidas integrantes de los citados recursos propios, así como los recursos mínimos exigibles conforme a la legislación vigente en cada momento tal y como «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», los remitió a la Comisión Nacional del Mercado de Valores siguiendo los correspondientes modelos oficiales, por lo que resulta obvio que «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», conocía perfectamente la forma de cuantificar tales recursos, y los mínimos exigibles en cada momento (nótese que en el aludido punto 17.6 de los antecedentes de hecho se explicita claramente que en diciembre de 1992 los recursos mínimos exigibles eran 10 y en 1993 son 100).

Argumenta asimismo don Pedro Lecuona Ortúzar que la Entidad presentó a la Comisión Nacional del Mercado de Valores un Plan de reintegración de recursos propios, por lo que resulta innecesaria la reacción correctora y sancionadora de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, indicando que dicho Plan obra en poder de la Comisión Nacional del Mercado de Valores sin que haya merecido respuesta alguna, extremo éste sobre el que se solicita un pronunciamiento expreso en la resolución.

A este respecto ha de manifestarse lo siguiente:

a) El teórico plan que dice haberse presentado en diciembre de 1992, ya no sólo no contenía los datos y compromisos exigidos por la normativa sino que, además, sus magnitudes se reflejaban en dólares y se explicaban los conceptos en inglés, motivos por los que no fue admitido en esta Comisión.

b) Posteriormente, en febrero de 1993 la Entidad presentó a la Comisión Nacional del Mercado de Valores detalles adicionales sobre sus proyecciones financieras; a la vista de tal documentación la División de Sujetos del Mercado Comisión Nacional del Mercado de Valores remitió con fecha 15 de abril y registro de salida 47897, un escrito en el que expresamente se manifestaba que las estimaciones financieras aportadas «no constituyen a juicio de esta División, un programa de adaptación a los requerimientos recursos propios mínimos establecidos en el Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre, de recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades financieras, de conformidad con lo previsto en la disposición final tercera del mencionado Real Decreto, dado que no incluyen un calendario de recuperación del nivel mínimo de recursos propios exigidos y tampoco incorporan las magnitudes correspondientes a la totalidad de la actividad de la Entidad, al incluir únicamente las relativas a la operativa en productos derivados.

Don Pedro Lecuona Ortúzar argumenta igualmente que la presunta infracción se fundamenta en el incumplimiento del Real Decreto de 29 de diciembre de 1992, artículo 5, 2.º, a (norma que, por cierto, no ha sido posible identificar) disposición que según el señor Lecuona entra en vigor con posterioridad a la presentación del Plan de reintegración de recursos propios, indicando asimismo que la aplicación del citado Real Decreto en relación con los recursos propios existentes en diciembre de 1992 conlleva una vulneración del principio de irretroactividad de las normas sancionadoras, pues

está cualificando la infracción a partir de situaciones de hecho anteriores a la vigencia de la norma.

Tal alegación no es admisible dado que:

a) Como queda dicho, no se ha presentado un Plan de reintegración de recursos propios, conforme con la normativa ya citada al respecto; pero además y como dispone el artículo 57.3 del Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/1992, de 1 de junio, de recursos propios y supervisión en base consolidada de entidades financieras, lo dispuesto en este artículo y en el precedente se entiende sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que, en su caso, puedan corresponder.

b) La infracción se fundamenta en el incumplimiento del artículo 99, k), de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores (reducción de los recursos propios de las Agencias de Valores a nivel inferior al 80 por 100 del mínimo exigible y la permanencia en esta situación, durante seis meses, al menos, consecutivos). Asimismo, como se observa en el punto 17.6 de los antecedentes de hecho, no se realiza ningún tipo de aplicación retroactiva de ninguna norma, toda vez que los recursos propios computables y exigibles tenidos en consideración son los recogidos en los estados financieros presentados por «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», conforme a la normativa vigente en cada momento, sin que se hayan alterado tales cifras por motivo distinto a los ajustes derivados de la auditoría.

Igualmente inadmisibles resulta la alegación de don Pedro Lecuona en la que plantea una posible vulneración del principio «non bis in idem», ya que manifiesta la existencia de una vinculación entre los datos que sirven de base para valorar la inobservancia de las normas en materia de recursos propios y en materia de coeficientes de liquidez. A este respecto ha de manifestarse que la no cobertura de los recursos propios mínimos no implica ineludiblemente el incumplimiento del coeficiente de liquidez, dado que la Entidad puede obtener financiación externa que suministre los recursos líquidos necesarios.

Procede, asimismo, señalar respecto a diversas alegaciones que don Pedro Lecuona formuló respecto a los incumplimientos del coeficiente de liquidez, haciéndolas extensivas al caso de la solvencia, lo siguiente:

a) La determinación de la conducta que integra el tipo del incumplimiento del coeficiente de solvencia no se realiza en Circulares de la Comisión Nacional del Mercado de Valores sino que se produce en el artículo 73 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, y, sobre todo en el Real Decreto 1343/1992, de Recursos Propios y Supervisión en Base Consolidada, donde explícitamente se define el citado coeficiente y su contenido.

Por lo tanto la regulación sustantiva del tipo se encuentra en una norma de rango legal (Ley 24/1988) y en otra de rango reglamentario (Real Decreto 1343/1992) lo cual es perfectamente coherente con la observancia del principio de legalidad, tal y como el propio expedienteado reconoce.

b) En el caso de la regulación del coeficiente de solvencia, el papel que desarrollan las Circulares de la Comisión Nacional del Mercado de Valores es, de un lado, reducir los márgenes de discrecionalidad y concretar, en aras de una mayor seguridad jurídica, la posible indeterminación de algunas partidas contables y, por otro lado, lo que hace es determinar los modelos conforme a los cuales los coeficientes deben ser presentados oficialmente.

No cabe, por tanto, decir que las Circulares, bajo pretexto de desarrollar una Ley, está creando infracciones nuevas, sino que, como se ha manifestado en el párrafo anterior, dicha norma simplemente complementa al citado Real Decreto 1343/1992 en aquellas áreas que, bien por causa de la propia técnica legislativa o bien por el excesivo detalle de sus contenidos, no procede ser regulada por una norma de rango superior.

c) En todo caso, y a mayor abundamiento, debe recordarse la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 1985 en la que se establece una distinción entre los administrados en general y aquellas personas físicas o jurídicas que están vinculadas a ella por una especial relación jurídica que la doctrina califica de dominación, como ocurre precisamente con la relación de banqueros que han de inscribirse en un Registro especial sin cuya inscripción no pueden operar, inscripción que las somete a la inspección y vigilancia del Banco de España; en este caso el Tribunal Supremo considera que existe una aceptación de estas entidades sometidas a una relación de sujeción especial con el Banco de España de toda la compleja normativa menor emanada de éste y que es deducible de su voluntaria inscripción en el Registro de Bancos y Banqueros, de lo que ha de inferirse un acatamiento tácito, incluso, de las Circulares del Banco Emisor.

Habida cuenta de la remisión expresa que el artículo 98 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, hace a la Ley 26/1988, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, en lo relativo al ejercicio de la potestad sancionadora de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, resulta perfectamente aplicable la anterior argumentación en lo relativo a las relaciones de las Agencias de Valores y sus Administradores con la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

d) Ha de recordarse asimismo que en la infracción por incumplimiento del coeficiente de liquidez tipificada en el artículo 99, k), de la Ley 24/1988, lo que se sanciona no es el incumplimiento de las Circulares de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, como parece querer interpretar don Pedro Lecuona, sino los hechos que se infieren de los datos aportados conforme al modelo establecido en tales Circulares, es decir el mantenimiento de unos niveles de recursos propios inferiores a los legalmente establecidos.

Respecto a las circunstancias contenidas en la Ley 26/1988, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, que alega «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», como susceptibles de atenuar la sanción que se derive de estos déficit de recursos propios, ha de considerarse lo siguiente:

No puede admitirse la concurrencia de la circunstancia contenida en la letra b) del artículo 14 de la Ley 26/1988 dado que, aunque no conste en el expediente la existencia de clientes perjudicados, es evidente el peligro ocasionado a éstos, puesto que la regulación de los coeficientes de solvencia precisamente se establece como una norma prudencial para delimitar dicho riesgo, por lo que su vulneración implica en sí misma un peligro real y desconocido para los clientes, máxime cuando como en este caso los recursos propios son negativos con el consiguiente riesgo de quiebra, por lo que concurre con especial intensidad la circunstancia agravante (gravedad del peligro ocasionado) que igualmente se contempla en la citada letra b) del artículo 14 de la Ley 26/1988.

No puede admitirse la inexistencia de lucro o beneficio para la Entidad, de conformidad con lo establecido en la letra c) del artículo 14 de la Ley 26/1988, toda vez que, en términos de coste de oportunidad, el incumplimiento de los niveles mínimos de solvencia permite a la expedientada eludir la preceptiva inmovilización de fondos que conlleva su cobertura.

No puede admitirse la concurrencia de la letra f) del artículo 14 de la Ley 26/1988 dado que en la fecha de apertura del expediente sancionador los déficit indicados se mantenían y han proseguido en fechas posteriores.

No puede admitirse la concurrencia de dificultades objetivas para el mantenimiento del nivel de recursos propios exigido, de conformidad con lo establecido en la letra g) del artículo 14 de la Ley 26/1988, dado que no se han acreditado los impedimentos para la aportación de los fondos necesarios para alcanzar el nivel legalmente establecido, máxime cuando algunos de los socios y a su vez consejeros de la Entidad han puesto a disposición de

ésta cuantiosos fondos que, de haberse aportado en concepto de capital en lugar de préstamo, habrían sido suficientes para mitigar, al menos parcialmente, los déficit aludidos. El artículo 102 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, establece que, por la comisión de infracciones muy graves se impondrá al infractor una de las siguientes sanciones:

a) Multa por importe no superior al tanto ni superior al quintuplo del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción o, en caso de que no resulte aplicable este criterio, hasta el 5 por 100 de los recursos propios si se trata de una Entidad o hasta cinco millones en otro caso.

b) Suspensión o limitación del tipo o volumen de las operaciones o actividades que pueda realizar el infractor en el Mercado de Valores durante un plazo no superior a cinco años.

c) Suspensión de la condición de miembro del mercado secundario oficial correspondiente por un plazo no superior a cinco años.

d) Revocación de la autorización cuando se trata de Sociedades o Agencias de Valores.

Teniendo en cuenta que la determinación de la sanción aplicable, dentro de los parámetros establecidos por la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, y por la Ley 26/1988, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, será efectuada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores a la vista de las circunstancias específicas que en cada caso concurren, y dada la especial gravedad de los hechos y de los riesgos que reiteradamente se ha puesto de manifiesto, y considerando oportuno evitar las consecuencias desfavorables que la inadecuada gestión de «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», pueda conllevar para sus potenciales clientes, procede proponer como sanción aplicable la suspensión de todas las actividades que «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», pudiese realizar de conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 72 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, durante un periodo de un año.

Segundo.—El artículo 99, e), de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, establece como infracción muy grave de las Agencias de Valores, la llevanza de la contabilidad y registros legalmente exigidos con vicios o irregularidades esenciales que impidan conocer la situación patrimonial y financiera de la Entidad o, en su caso, de las operaciones que ejecuten o en que medien.

Tal y como se ha acreditado en los antecedentes de hecho, «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», realizó una conducta tipificada en el artículo 99, e), de la Ley del Mercado de Valores toda vez que, además de las profundas irregularidades que se han puesto de manifiesto en el informe de auditoría, han existido facturas devengadas en 1992 y no contabilizadas, se han contabilizado defectuosamente los saldos transitorios de clientes construyendo así unos déficit en el coeficiente de liquidez inferiores a los reales (como así reconoce «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», en sus alegaciones a la propuesta de adopción de medidas provisionales), y no se han realizado conciliaciones para las cuentas bancarias y de clientes, con lo que se ha impedido conocer la situación patrimonial y financiera de la Entidad.

Las circunstancias anteriores se recogen en el Informe de Auditoría de Cuentas Anuales de 1992, el cual señala que las cuentas correspondientes a dicho año reflejan una sobrevaloración de resultados superior a 98 millones de pesetas, indicando asimismo que dichas cuentas anuales no expresan la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera de «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», al 31 de diciembre de 1992, y de los resultados de sus operaciones y de los recursos obtenidos y aplicados durante el ejercicio anual terminado en dicha fecha, todo lo cual pone de manifiesto la existencia de unos recursos propios negativos de considerable magnitud, circunstancia ésta que ilustra la gravedad cuantitativa y cualitativa de

las irregularidades contables, que las hacen merecedoras del calificativo de esenciales.

Las irregularidades contables antedichas han sido asimismo admitidas por «Bolsa 8 Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», en sus alegaciones al pliego de cargos; no obstante la expedientada señala que tales deficiencias han sido solventadas, dado que las facturas referidas se han incluido en la contabilidad de 1993, las cuentas de clientes y Bancos se concilian de forma regular y, respecto a las cuentas antiguas, se van regularizando de forma progresiva; respecto a los errores en los saldos deudores y acreedores, «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», manifiesta que se han rectificado y están reflejados en el informe de marzo de 1993.

Como se ha dicho en fundamentos de derecho anteriores, debe considerarse el informe de auditoría, no como un simple dato objetivo, sino como una acreditación cualificada de los mismos, toda vez que según establece la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, en su exposición de motivos, las técnicas de revisión y verificación aplicadas permiten, con un alto grado de certeza, dar una opinión responsable sobre la contabilidad. La independencia de las Compañías encargadas de esta tarea así como los procedimientos técnicos que entraña su labor y la documentación que soporta sus opiniones han de tener el máximo valor probatorio, que es lógicamente muy superior al de meras opiniones personales carentes de acreditación documental.

Aunque las circunstancias que sobre este particular alega «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», no han sido debidamente acreditadas, ha de considerarse que su eventual existencia no afecta en modo alguno a la calificación de los hechos acreditados y reconocidos por la propia expedientada y, en cualquier caso, tampoco pueden considerarse como una solución por propia iniciativa de la Agencia de Valores, ya que tales extremos, de ser ciertos, no se habrían comenzado a verificar hasta fechas posteriores a la apertura del expediente sancionador.

El artículo 102 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, establece que, por la comisión de infracciones muy graves se impondrá al infractor una de las siguientes sanciones:

a) Multa por importe no superior al tanto ni superior al quintuplo del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción o, en caso de que no resulte aplicable este criterio, hasta el 5 por 100 de los recursos propios si se trata de una Entidad o hasta cinco millones en otro caso.

b) Suspensión o limitación del tipo o volumen de las operaciones o actividades que pueda realizar el infractor en el Mercado de Valores durante un plazo no superior a cinco años.

c) Suspensión de la condición de miembro del mercado secundario oficial correspondiente por un plazo no superior a cinco años.

d) Revocación de la autorización cuando se trata de Sociedades o Agencias de Valores.

Teniendo en cuenta que la determinación de la sanción aplicable, dentro de los parámetros establecidos por la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, y por la Ley 26/1988, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, será efectuada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores a la vista de las circunstancias específicas que en cada caso concurren, y dada la especial gravedad de las irregularidades contables que han impedido conocer la extremadamente grave situación financiera de la Entidad, y considerando oportuno evitar las consecuencias desfavorables que la inadecuada gestión de «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», pueda conllevar para sus potenciales clientes, procede proponer como sanción aplicable, la suspensión de todas las actividades que «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», pudiese realizar de conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 72 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, durante un periodo de un año.



Tercero.—Asimismo, el artículo 99, D), de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, considera igualmente infracción muy grave la inobservancia por las Agencias de Valores de lo previsto en el artículo 66 de dicho texto legal, estableciéndose en éste, entre otros requisitos necesarios para conservar la autorización como Agencia de Valores, el cumplimiento efectivo del compromiso de contar con una organización y unos medios personales y materiales técnicamente adecuados al carácter y volumen de su actividad.

Durante al menos marzo y abril de 1993 no pudo conocerse ni siquiera la teórica situación patrimonial y financiera de las operaciones sobre futuros realizadas por «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», dado que la Agencia de Valores sólo disponía internamente como medio de control y justificación de esta operativa, de los documentos desordenados que supuestamente enviaba diariamente «Surge Trading, Sociedad Anónima», cuya información no se integraba en los estados financieros de la Agencia de Valores.

A todo esto ha de añadirse la falta de justificación documental del motivo por el que «Surge Trading, Sociedad Anónima», ejecutaba las operaciones a pesar de que no se le transfería la totalidad de los fondos que los clientes destinaban a esta inversión.

Singular relevancia ha de atribuirse al hecho de que «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», no posee y, por tanto, no entrega a sus clientes, ningún tipo de documento que acredite «erga omnes» la efectiva realización de las inversiones en los diversos mercados en los que supuestamente opera, por lo que tal situación genera una notable inseguridad jurídica para los inversores dado que no disponen de documentación alguna que acredite fehacientemente la titularidad de sus inversiones.

Lo anteriormente expuesto acredita que, «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», muestra gravísimas deficiencias en cuanto a medios personales y materiales necesarios para el desarrollo y control de su nueva actividad en el mercado de futuros, control que aparentemente comenzó delegando en una Entidad extranjera («FAB») la cual elaboraba unos documentos contables auxiliares que «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», no pudo integrar correctamente en su contabilidad.

Deben tenerse asimismo en cuenta las condiciones en las que «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», ha venido interviniendo al operar en los mercados de futuros internacionales puesto que, de la documentación aportada por la misma se desprende que podría haber estado actuando en dichos mercados por cuenta propia, en contravención de lo establecido en el 71 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, y asumiendo por ello y una vez más, unos riesgos muy superiores a los que la legislación permite, toda vez que:

El acuerdo que «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima» mantiene firmado con «Surge Trading, Sociedad Anónima», no es un contrato de representación sino un contrato por el que se establece una relación de clientela de la Agencia de Valores respecto de la Entidad suiza para la compraventa de productos derivados.

En los fax diarios que «Surge Trading, Sociedad Anónima», remite a «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», expresamente se manifiesta que los derechos y obligaciones de «Surge Trading, Sociedad Anónima», se extienden solamente a «Bolsa 8» y no a ningún cliente final de «Bolsa 8».

La cuenta corriente del Banco Bilbao Vizcaya de la que salen los fondos para el pago de las operaciones en los mercados internacionales de futuros, está a nombre de «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima».

De todo lo anterior se infiere que la Entidad ha sido conducida a una situación de riesgo e incertidumbre extrema, puesto que además de mantener unos recursos propios negativos de muy considerable cuantía, está operando aparentemente por cuenta propia con el consiguiente aumento de ries-

gos, todo lo cual presenta una mayor gravedad todavía, si se consideran las irregularidades contables que han impedido conocer la teórica situación de las operaciones, cuya verdadera existencia se desconoce dada la falta de acreditación de la efectiva ejecución de las mismas y que supuestamente efectúan en los mercados de futuros y opciones.

Dichas circunstancias implican la asunción por la Agencia de Valores de unos riesgos muy superiores a los establecidos por las Leyes y, por tanto, una mayor vulnerabilidad en caso de situaciones problemáticas de mercado, lo cual ha motivado la Resolución dictada por el excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda el 2 de junio de 1993 y comunicada a la interesada el 9 de junio de 1993, por la que se acuerda suspender de modo provisional y hasta la terminación del expediente sancionador incoado, la actividad de «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», consistente en la comercialización de futuros, opciones y otros productos derivados en mercados nacionales e internacionales, absteniéndose de captar nuevos clientes o iniciar nuevas operaciones.

Ha de tenerse en cuenta que, a tenor de lo indicado en el párrafo anterior, «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», está formalmente inhabilitada para realizar otras operaciones distintas del simple cierre de las operaciones abiertas de los clientes captados con anterioridad a la fecha en que se comunicó citada Resolución, por lo que debe entenderse que legalmente no puede realizar otras operaciones distintas de las indicadas, habida cuenta de los riesgos e incertidumbres que genera su carencia de medios, unido todo ello a la aparente actuación por cuenta propia y la caótica situación de sus recursos propios.

En resumen, y como respuesta a la alegación de don Pedro Lecuona Ortúzar a la propuesta de resolución, en la que afirmaba la inexistencia de imputaciones concretas, han de establecerse como tales las siguientes:

a) La Entidad no presenta medios suficientes que le permitan llevar de forma autónoma su contabilidad, no sabiendo tan siquiera trasladar a sus estados financieros los datos que otras Entidades extranjeras, no susceptibles de supervisión, aparentemente le suministraban.

b) No dispone de los medios oportunos para justificar la ejecución de las operaciones en los mercados, dado que la documentación que entrega a los clientes:

No detalla el activo que supuestamente se adquiere.

No indica el mercado en que supuestamente se ejecuta.

No acredita fehacientemente el precio al que supuestamente se adquieren los activos.

c) No dispone de los medios o mecanismos que otorguen seguridad jurídica a sus clientes a fin de identificar y verificar la autenticidad de sus inversiones dado que:

La información de que dispone no es expedida por ningún miembro de los supuestos mercados.

No garantiza la recuperabilidad de la inversión en ausencia de «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima».

Los derechos y obligaciones de «Surge Trading, Sociedad Anónima», se extienden, según su propia documentación, solamente a «Bolsa 8» y no a ningún cliente final de «Bolsa 8».

La cuenta corriente de la que salen los fondos para el pago de las operaciones en los mercados internacionales, está a nombre de «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima».

Resulta, por tanto, demostrada la existencia en «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima» de gravísimas e inadmisibles deficiencias desde el punto de vista del control administrativo de la operativa en los mercados de futuros, y dado que el deficiente control y documentación de esta operativa impide dotar a los inversores de la protección y garantías que establece la Ley del Mercado de Valores, lo cual es particularmente inaceptable

en una Entidad con un elevado déficit de recursos propios, deberá por ello sancionarse dicha conducta con especial rigor evitando que tal situación continúe.

El artículo 102 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, establece que, por la comisión de infracciones muy graves se impondrá al infractor una de las siguientes sanciones:

a) Multa por importe no superior al tanto ni superior al quintuplo del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción o, en caso de que no resulte aplicable este criterio, hasta el 5 por 100 de los recursos propios si se trata de una Entidad o hasta cinco millones en otro caso.

b) Suspensión o limitación del tipo o volumen de las operaciones o actividades que pueda realizar el infractor en el Mercado de Valores durante un plazo no superior a cinco años.

c) Suspensión de la condición de miembro del mercado secundario oficial correspondiente por un plazo no superior a cinco años.

d) Revocación de la autorización cuando se trata de Sociedades o Agencias de Valores.

Teniendo en cuenta que la determinación de la sanción aplicable, dentro de los parámetros establecidos por la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, y por la Ley 26/1988, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, será efectuada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores a la vista de las circunstancias específicas que en cada caso concurren, y dado que del cúmulo de irregularidades en la gestión resulta acreditada la carencia de medios técnicos y personales para actuar en los mercados financieros, y que por tanto no ha de permitirse la continuidad de esta situación, procede proponer como sanción aplicable la suspensión de todas las actividades que «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», pudiese realizar de conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 72 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, durante un período de un año.

Cuarto.—Con referencia a las alegaciones formuladas por los Consejeros de «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», y que en el caso de don David Alyn Lloyd y don Mathew Peter Baker son idénticas, debe indicarse lo siguiente:

1. Respecto a las alegaciones a los pliegos de cargos formuladas por don David Alyn Lloyd y don Mathew Peter Baker:

A) En sus alegaciones primeras manifiestan que en el escrito de 21 de abril de 1993 por el que se notificó la incoación del expediente, se consignó que el mismo hacía referencia únicamente a la Entidad «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», por lo que el pliego de cargos remitido el 1 de junio de 1993 constituiría la primera comunicación de que el expediente sancionador se dirige asimismo contra los citados Consejeros, ya que no les fue notificada ni la incoación ni el nombramiento del Instructor.

No se alcanza a comprender cual es el hecho que se quiere rebatir o la irregularidad procesal que se desea hacer patente, dado que, si bien es cierto que el expediente sancionador fue incoado a «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», no es menos cierto que ello es así dado que, a tenor de lo preceptuado en el artículo 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo, es la persona jurídica sujeta a expediente.

Cuestión distinta es la notificación del pliego de cargos, la cual, según lo preceptuado en el artículo 136 de la LPA, deberá hacerse a los interesados, condición que reúnen, ya no sólo la persona jurídica sujeta a expediente, sino también, y en virtud de los artículos 105 y 106 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, en relación con el artículo 15 de la Ley 26/1988, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, las personas que ejerciendo cargos de administración o dirección en la Entidad, sean responsables de la infracción, dado que a dichas personas se les podrá imponer alguna de las sanciones que en los citados artículos 105 y 106 se detallan.

En todo caso debe concluirse que los alegantes han sido debidamente informados en el pliego de cargos de la incoación del expediente, de la identidad del instructor y del resto de los extremos pertinentes, motivo por el cual en ningún caso se ha producido indefensión ya que han tenido acceso al expediente y oportunidad de formular alegaciones.

B) En sus alegaciones segundas señalan que, aunque los escritos remitidos el 1 de junio de 1993 se titulen pliego de cargos contra don David Alyn Lloyd y contra don Mathew Peter Baker, no son más que reproducciones literales del pliego de cargos formulado en su día contra la Entidad, indicando asimismo que los cargos deben formularse en función de su efectiva responsabilidad, por lo que la ausencia de una mención a la responsabilidad que pueda imputarse a los citados Consejeros les coloca en una situación de indefensión.

Asimismo, don David Alyn Lloyd y don Mathew Peter Baker alegan que en virtud del artículo 135 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, el presunto responsable tiene derecho a ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia, por lo que concluyen que al no haberse otorgado tales derechos en la notificación practicada queda en entredicho lo dispuesto en el artículo 137.1 de la Ley 30/1992 respecto a la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.

Respecto a estas alegaciones ha de recordarse nuevamente que los pliegos de cargos remitidos a don David Alyn Lloyd y a don Mathew Peter Baker deben normalmente ser idénticos al que en su momento se envió a «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», dado que, en virtud de los citados artículos 105 y 106 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, los hechos de los que potencialmente puedan ser responsables los Consejeros son precisamente todos o algunos de los imputados a la entidad objeto de expediente, por lo que no se podrá imputar responsabilidad a los Consejeros por hechos distintos a los imputados en su momento a la Entidad, debiendo por tanto explicar en sus alegaciones los motivos por los que pese a ostentar la administración efectiva de la Empresa y siendo, por tanto, en los términos establecidos en el artículo 133 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y en el artículo 15 de la Ley 26/1988, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, responsables de su correcto funcionamiento, no obraron con la diligencia oportuna para evitar las citadas infracciones.

En relación con los derechos que manifiestan ostentar los mencionados Consejeros a la luz del artículo 135 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, ha de señalarse, en primer término, que la citada norma no resulta de aplicación, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda de la citada Ley 30/1992, dado que el presente expediente sancionador se inició dentro del plazo de adecuación que determina la disposición adicional tercera de la citada norma, por lo que se regirá por la normativa anterior que le sea de aplicación, es decir, los artículos 133 a 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

A pesar de lo manifestado en el apartado anterior, resulta acreditado que los derechos contenidos en el artículo 135 de la Ley 30/1992 aún no vigente, han sido, a pesar de ello, debidamente protegidos dado que:

Las infracciones que los hechos imputados pueden constituir ya se han indicado en los respectivos pliegos de cargos, tanto en su encabezamiento como en el apartado correspondiente a cargos.

El trámite procesal oportuno para resolver y comunicar las sanciones que en su caso se les pudiera imponer es, como su propio nombre indica, la propuesta de resolución a que aludí el artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, circuns-

tancia que ya se advierte en el párrafo segundo de los números 12 y 6 de la relación de hechos incluida en los dos pliegos de cargos remitidos.

La identidad del instructor queda debidamente explicitada en la primera línea de los pliegos de cargos.

Habida cuenta que en el momento de remitir los pliegos de cargos, no se conocen lógicamente las alegaciones de los interesados y no se dispone, por tanto, de todos los elementos de juicio, no es procedente todavía indicar cuál es la autoridad competente para imponer la sanción ya que aquella variará dependiendo de que la propuesta de resolución estime acreditada la comisión de infracciones graves o muy graves, por lo que hasta ese momento no procede informar sobre el citado extremo.

Habida cuenta de todo ello y del razonamiento que se expone a continuación, no puede admitirse el argumento de don David Alyn Lloyd y don Mathew Peter Baker, por el que afirman que al no haberse otorgado los derechos que establece el artículo 135 de la Ley 30/1992, queda en entredicho la presunción consignada en el artículo 137.1 de la misma consistente en la no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario, dado que:

Como se ha demostrado en los párrafos anteriores, los derechos que ampara el artículo 135 de la Ley 30/1992 no pueden considerarse vulnerados ya que, además de no encontrarse todavía en vigor dicho artículo, de los cinco derechos que en él se contienen, tres de ellos (notificación de los hechos, infracciones posibles e identidad del instructor) ya fueron otorgados en los pliegos de cargos, quedando los dos derechos restantes (notificación de las sanciones posibles y de la autoridad competente para resolver), por las razones expuestas, pendientes de ser otorgados en el trámite procesal oportuno, es decir, en la propuesta de resolución.

Por ello, y dado que el artículo 135 de la Ley 30/1992 simplemente establece los derechos que los procedimientos sancionadores deben garantizar, sin explicitar en qué trámite concreto ello debe producirse, no podrá acreditarse la vulneración de un determinado derecho hasta que el procedimiento concluya, motivo por el que, además de lo ya señalado, no procede admitir la alegación aquí rebatida.

En ningún momento se ha vulnerado la presunción de inocencia establecida en el artículo 137 de la Ley 30/1992 como alegan don David Alyn Lloyd y don Mathew Peter Baker, sino que se ha seguido el expediente contra los citados Consejeros habida cuenta de las posibles sanciones que los artículos 105 y 106 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, establece para quienes ejerciendo cargos de administración o dirección sean responsables de la infracción.

Ha de tenerse en cuenta que la presunción de inocencia no se vulnera por la incoación de un expediente sancionador, sino que tal vulneración debe tener como requisito previo la existencia de una condena; hasta tal momento el expedienteado mantiene intacta su presunción de inocencia ya que no se ha adoptado la decisión final determinante de la responsabilidad. (Sentencia del Tribunal Constitucional 66/1984, de 6 de junio).

Esta responsabilidad de los Consejeros se recoge ampliamente en la normativa específica de las Agencias de Valores, en concreto en la Ley de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito que resulta aplicable en virtud del artículo 98 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, y en la más genérica consignada en la Ley de Sociedades Anónimas. En este sentido:

El artículo 15 de la Ley 26/1988 de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, establece que:

a) Quien ejerza en la entidad de crédito cargos de administración o dirección será responsable de las infracciones muy graves o graves cuando éstas sean imputables a su conducta dolosa o negligente.

b) No obstante lo señalado en el apartado anterior, serán considerados responsables de las infracciones muy graves o graves cometidas por las Enti-

dades de crédito sus Administradores o miembros de sus órganos colegiados de administración, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando quienes formen parte de órganos colegiados de administración no hubieran asistido por causa justificada a las reuniones correspondientes o hubiesen votado en contra o salvado su voto en relación con las decisiones o acuerdos que hubiesen dado lugar a las infracciones.

2. Cuando dichas infracciones sean exclusivamente imputables a comisiones ejecutivas, Consejeros-delegados, Directores generales u órganos asimilados, u otras personas con funciones en la Entidad.

El artículo 133 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas establece que los Administradores responderán del daño que causen por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos o por los realizados sin la diligencia que deben desempeñar el cargo.

Dicho artículo, en términos generales, establece en su párrafo segundo la vía para eximir de responsabilidad a los administradores, limitándose dicho cauce al supuesto de que prueben que, no habiendo intervenido en la adopción y ejecución del acto lesivo, desconocían su existencia o conociéndola hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.

De todo ello se infiere la especial responsabilidad administrativa de los Consejeros de las Agencias de Valores, habida cuenta que éstas son depositarias de cosa ajena y que son Sociedades anónimas que adoptan y ejecutan actos de cuya legalidad son responsables «ex lege» los administradores que asumen de hecho la gestión efectiva (artículo 15 de la Ley 26/1988, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito).

En el expediente que se instruye ha de reseñarse el alto grado de intervención en la toma de decisiones y en la gestión de «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», por parte de don Mathew Peter Baker y don David Alyn Lloyd desde el momento mismo de su nombramiento como Consejeros, protagonismo que se ha puesto de manifiesto por su continuada intervención personal en la elaboración de los estados financieros y de cuantos documentos se han remitido a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, así como por sus reiteradas visitas personales a dicho Organismo para tratar los temas relacionados con el funcionamiento de la Agencia de Valores, circunstancias todas ellas que encuentran justificación no sólo en el hecho de ser miembros del Consejo de Administración, sino también en el hecho de ser ambos propietarios del 80 por 100 del capital de la Entidad, lo que motiva su importantísima presencia en todas las manifestaciones societarias y, por ende, su efectiva responsabilidad.

c) Respecto a sus alegaciones terceras y cuartas es obvio que la incorporación en el apartado segundo de la relación de hechos del pliego de cargos de las fechas de nombramiento de los miembros del Consejo de Administración, lo que pretende precisamente es delimitar los períodos de responsabilidad de cada uno de ellos, por lo que en ningún caso se hará responsable a ningún Consejero de los hechos acaecidos antes de su nombramiento.

2. Respecto a las alegaciones formuladas a la propuesta de resolución por don Mathew Peter Baker y don David Alyn Lloyd:

A) Ambos Consejeros indican en nombre propio y en representación de «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», que no es procedente abordar la atribución de presuntas infracciones a la Sociedad Bolsa 8 sin tener en cuenta el cambio habido en la misma a finales de 1992.

Evidentemente esta alegación no resulta procedente dado que la personalidad jurídica de la Entidad no se ve alterada por los cambios indicados, por lo que su condición de sujeto imputable de infrac-

ciones se mantiene inalterada; cuestión distinta será evaluar el grado de responsabilidad de los distintos Consejeros en función del período durante el que ejercen sus cargos y su grado de intervención en los hechos, circunstancias éstas que si se han tenido en consideración en cada caso concreto.

B) Alegan asimismo los citados Consejeros, que para determinar la existencia de deficiencias es preciso el levantamiento de un Acta de Inspección en la que se hagan constar las presuntas anomalías y las manifestaciones del representante de Bolsa 8.

Evidentemente esta afirmación carece de fundamento puesto que se sustenta incorrectamente en un procedimiento extrapolado del que opera en el ámbito tributario, pero que en ningún caso resulta aplicable a las actuaciones de la Comisión Nacional del Mercado de Valores; baste recordar que tal y como manifiesta el artículo 1, 10), del Decreto de 10 de octubre de 1958, sobre Procedimientos Especiales, «los procedimientos para hacer efectivos los créditos y derechos a favor de la Hacienda pública y el cumplimiento de las obligaciones a su cargo» se integrarían en un procedimiento especial el cual, según se indica en la exposición de motivos de la citada norma, difiere de los contenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, «atendidas las peculiares características de las materias administrativas a que se aplican». Tal aseveración implica la no aplicabilidad de un procedimiento especial como el tributario cuyo objetivo es velar por el correcto desarrollo de las competencias recaudatorias de la Hacienda Pública, a cualquier otro ámbito que difiera del contenido en el ya mencionado artículo 1,10), del Decreto de 10 de octubre de 1958, de lo cual se infiere la incoherencia del argumento esgrimido por don Mathew Peter Baker y don David Alyn Lloyd toda vez que el bien jurídico protegido por la Ley del Mercado de Valores (la transparencia de dicho mercado), nada tiene que ver con el amparado por la Ley General Tributaria.

Asimismo procede indicar que en el expediente sancionador instruido se ha procedido a otorgar a los interesados todas las garantías procesales necesarias a fin de no provocar en ningún momento su indefensión, poniéndose de manifiesto toda la documentación acreditativa de las imputaciones efectuadas y brindando en múltiples ocasiones la posibilidad de rebatirlas y acreditar los extremos oportunos.

C) El resto de las alegaciones formuladas a la Propuesta de Resolución o bien no añaden nada nuevo con respecto a las formuladas al pliego de cargos o bien son rebatidas en otros apartados de esta resolución, por lo que no procede extender los comentarios en este punto.

Respecto a las alegaciones formuladas por don Pedro Lecuona Ortuzar:

#### 1. Alegaciones a los pliegos de cargos:

A) En sus alegaciones primera y segunda, don Pedro Lecuona Ortuzar manifiesta que los hechos relacionados en el expediente permiten distinguir una fase anterior al 9 de diciembre de 1992 donde las infracciones imputadas se reducen al incumplimiento del coeficiente de liquidez durante el mes de noviembre, y una segunda fase posterior a la fecha citada, en la que se añade la imputación del incumplimiento del coeficiente de solvencia y de presuntas irregularidades en la contabilidad, así como la carencia de medios técnicos adecuados para el desarrollo de la actividad relativa a opciones y futuros en los mercados internacionales, concluyendo que los hechos imputables a «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», en noviembre de 1992, aunque tipificados legalmente como presupuestos objetivos de una infracción, carecen, por su irrelevancia temporal del necesario elemento culpabilístico que permita apreciar la existencia plena de infracciones del ordenamiento.

Las anteriores alegaciones no pueden ser admitidas por los siguientes motivos:

La única distinción temporal que puede hacerse dentro del expediente sancionador es aquella que tienda a delimitar las fechas en que las infracciones

se cometen y quienes son los responsables durante tales periodos, sin que quepa fraccionar estos periodos por motivos distintos a aquellos que impliquen el cese de las infracciones o de las responsabilidades.

Es por ello que en el pliego de cargos, cada tipo de sanción es debidamente delimitada en el tiempo, así como los periodos de responsabilidad de los diversos Consejeros; para desvirtuar los periodos que para ambas circunstancias se especifican en la relación de hechos del pliego de cargos habría que acreditar, bien el cese en la comisión de las infracciones, bien el cese efectivo en el ejercicio del cargo de Consejero, o bien la exención de responsabilidad conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 26/1988, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, no habiendo sido ninguno de tales elementos justificado en las alegaciones al Pliego de Cargos.

A mayor abundamiento ha de considerarse que don Pedro Lecuona Ortuzar, según consta en los registros de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, ha sido, durante el período en que se cometen todas las infracciones, Consejero de «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», y durante una gran parte de este período ha sido su Presidente, por lo que no se entiende su pretensión de dividir el período de las infracciones en dos fases.

Por último, respecto al argumento relativo a que «los hechos imputables a "Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima", durante noviembre de 1992 carecen por su irrelevancia temporal del necesario elemento culpabilístico que permita apreciar la existencia plena de infracciones», debe manifestarse que:

No se comprende la inclusión de este argumento, toda vez que la responsabilidad que se imputa a don Pedro Lecuona Ortuzar afecta a todas las infracciones imputadas a «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima».

En cualquier caso, la imputabilidad de las infracciones nada tiene que ver con el período de tiempo en que éstas se producen y sin embargo está íntimamente ligada con la capacidad de obrar y de conocer la comisión de las infracciones por parte del sujeto imputable, elementos todos ellos singularmente patentes cuando este sujeto ostenta un cargo en el máximo órgano de administración de la Sociedad.

B) En sus alegaciones tercera y cuarta, don Pedro Lecuona Ortuzar manifiesta que el 9 de diciembre de 1992 se celebró un contrato entre los entonces accionistas de «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», y los señores Baker y Lloyd cuyo objeto era la adquisición de la Agencia de Valores en funcionamiento lo cual facilitaría la integración en el mercado de valores sin el coste adicional de una puesta en marcha «ex novo», indicando que en virtud del citado contrato el señor Lecuona se obliga a mantener una participación del 10 por 100 en el capital de la Agencia durante un período no inferior a dos años en la Agencia de Valores, y a permanecer como Consejero de la misma desde la fecha de la firma del contrato. Asimismo indica que su permanencia en el capital es puramente testimonial a fin de justificar la permanencia en el Consejo por el período antes señalado.

Lo que es evidente y resulta acreditado es que don Pedro Lecuona Ortuzar, con independencia de los motivos que le hubieran inducido a ello, ha sido Presidente o Consejero de «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», durante todo el período en que se realizan las infracciones, por lo que deberá asumir las responsabilidades que el cargo conlleva, sin que quepa admitir una autoexculpación, que como en el presente caso, no se sustenta en ninguno de los motivos que plantea el artículo 15 de la Ley 26/1988, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

En todo caso, debe tenerse en cuenta el especial grado de responsabilidad y de protagonismo que don Pedro Lecuona Ortuzar ha venido tradicionalmente ostentando en «Bolsa 8, Agencia de Valores

y Bolsa, Sociedad Anónima», dado que, con independencia del hecho de ser su Presidente desde la fecha de constitución hasta el 24 de febrero de 1993, ha sido la fuente de decisión y el máximo conocedor de dicha compañía en todas las materias referentes a su operativa en el mercado de valores y a su situación financiera, motivo por el que siempre ha sido el responsable de informar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de todas las incidencias en la gestión de dicha Agencia de Valores.

El protagonismo apuntado en el párrafo anterior se encuentra igualmente avalado por las propias cláusulas del contrato de 9 de diciembre de 1992 por el que el señor Baker y el señor Lloyd adquieren el 80 por 100 del capital de la Agencia de Valores, dado que en el mismo se acredita que el señor Lecuona es el único de los miembros del anterior Consejo de Administración que se mantiene en el cargo, con la intención explicitada en el apartado C de dicho contrato, de garantizar a los nuevos Consejeros que se les de traslado de todos los asuntos pertinentes y toda la información financiera, de lo que se infiere nuevamente que el señor Lecuona es quien mejor conoce todos los aspectos relevantes de la Agencia de Valores.

C) Respecto a sus alegaciones quinta, sexta y séptima, dado que no desvirtúan ninguno de los hechos relacionados en el pliego de cargos y dado que tampoco acreditan la ausencia de responsabilidad de don Pedro Lecuona Ortuzar, no se estima necesario hacer otras consideraciones distintas de las ya expuestas en los párrafos anteriores.

#### 2. Alegaciones a la propuesta de resolución:

A) Además de las alegaciones a aspectos concretos de las infracciones imputadas que ya han sido rebatidas en puntos anteriores, don Pedro Lecuona Ortuzar, manifiesta la no concurrencia de culpabilidad en su persona, dado que según sus alegaciones, la única imputación que se realiza al señor Lecuona es la de ostentar la condición de Presidente primero, y Consejero después, de la Entidad, manifestando asimismo que desde diciembre de 1992 su presencia en la Sociedad es de carácter testimonial y de garantía, pero carece en la práctica de intervención directa en la gestión.

A fin de rebatir estas alegaciones del señor Lecuona, al tiempo que se rebaten las que en análogos términos formulan don Mathew Peter Baker, don David Alyn Lloyd y «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», procede manifestar los siguientes:

a) En primer lugar, y como ya se ha dicho anteriormente, todos ellos han tenido una intervención directa en la gestión de la Entidad, y como igualmente se ha dicho, el señor Lecuona ha tenido una intervención directa en la gestión de la Entidad antes y después de la entrada de los socios y Consejeros británicos don David Alyn Lloyd y don Mathew Peter Baker, dado que permanece en la Entidad a fin de garantizar a los nuevos Consejeros que se les de traslado de todos los asuntos pertinentes y toda la información financiera, de lo que se infiere que el señor Lecuona es quien mejor conoce la Agencia de Valores, siendo asimismo quien firma los estados financieros remitidos a la Comisión Nacional del Mercado de Valores antes y durante varios meses después de la entrada de dichos socios.

b) Debe recordarse como punto de partida para cualquier Sociedad o Agencia de Valores, y como requisito añadido frente a la generalidad de Sociedades anónimas [tal y como exige el artículo 66 g) de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores], la necesidad de contar con unos Consejeros dotados de reconocida honorabilidad empresarial y profesional, que implica un perfecto conocimiento de la normativa y obligaciones inherentes a su especial actividad, por lo que tales administradores deben reflejar en su actuación un alto grado de garantías de correcta gestión, es decir, que su misión, por naturaleza, no puede ser en ningún caso pasiva ya que son los configuradores de la voluntad de su entidad lo que implica, ya no sólo actuar ante situaciones problemáticas sino además procurar que éstas no lleguen a producirse. En definitiva, la voluntad



de hacer o no hacer de estas entidades reside en sus Consejeros quienes asumen la responsabilidad de la gestión de la entidad.

c) Habida cuenta de la remisión expresa que el artículo 98 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, hace a la Ley 26/1988, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, en lo relativo al ejercicio de la potestad sancionadora de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, no puede eludirse la aplicación del artículo 15 de esta última norma, a la hora de determinar las personas responsables por la comisión de infracciones muy graves o graves.

Esta norma especial y, por tanto, de aplicación prioritaria frente a otras de igual rango en virtud del principio de especialidad, plantea con claridad meridiana la responsabilidad de los Consejeros que han sido considerados responsables en este expediente sancionador toda vez que según dicha Ley, serán responsables quienes formen parte de los órganos colegiados de administración, salvo:

1. Que no hubieran asistido por causa justificada a las reuniones correspondientes o hubiesen votado en contra o salvado su voto en relación con las decisiones o acuerdos que hubiesen dado lugar a las infracciones.

2. Cuando dichas infracciones sean exclusivamente imputables a consejeros delegados, directores generales u órganos asimilados u otras personas con funciones en la entidad.

Es este el precepto concreto en el que ha de subsumirse la actuación de los Consejeros de «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», a fin de determinar su responsabilidad en las infracciones imputadas, y dado que ninguno de ellos ha acreditado la imputabilidad exclusiva de las infracciones a otras personas, el respeto del principio de especialidad conduce a considerar responsables de las infracciones imputadas a don Mathew Peter Baker, don David Alyn Lloyd y don Pedro Lecuona Ortúzar.

Es claro que el objeto de este último precepto es el de evitar la exoneración de quienes, de un modo u otro, hayan colaborado o inducido a la comisión de la infracción, bien activa, bien pasivamente. Lógicamente, el concreto grado de responsabilidad estará modulado en función de su participación en los hechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14), 2.º, a, de la Ley 26/1988, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

B) Asimismo don Pedro Lecuona Ortúzar manifiesta en relación con las sanciones propuestas que éstas carecen de la proporcionalidad que supone elegir entre un máximo y un mínimo, señalando igualmente que resulta injustificada la aplicación de sanciones más graves a un Consejero frente a los otros.

Procede señalar a este respecto:

1. Que la proporcionalidad se ha tenido en cuenta en todo momento ya que, a pesar de que del análisis de los elementos determinantes de la sanción contenidos en el artículo 14 de la Ley 26/1988, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, no se ha apreciado la justificación de una atenuación, sin embargo, en ningún caso se ha procedido a proponer sanciones en su grado máximo ni a las personas físicas ni a las jurídicas, precisamente por que la actuación de la administración ha estado presidida por el criterio de la proporcionalidad.

2. Que la justificación de que se proponga la imposición de infracciones más elevadas a un Consejero (don Pedro Lecuona) que al resto, está motivada, como así se indicó en la propuesta de resolución al rebatir las alegaciones del señor Lecuona al pliego de cargos, por la delimitación en el tiempo de los periodos de responsabilidad de los diversos Consejeros que se encontraba explicitada en los antecedentes de hecho.

C) Por último, el señor Lecuona alega que procede aplicar en el orden sancionador administrativo el principio de limitación de la ejecución de la san-

ción en caso de concurso, principio consagrado en el orden penal en el artículo 70 del Código Penal, conforme al cual, según el señor Lecuona, el máximo cumplimiento de una sanción no podrá exceder del tiempo por el que se impusiera la más grave de las sanciones impuestas.

No procede admitir esta alegación toda vez que:

1. El artículo 70 del Código Penal en una norma especial y solamente aplicable en dicho ámbito y únicamente aplicable para el caso de sanciones de privación de libertad, sin que nada se diga al respecto de las sanciones de multa o de suspensión de cargo, profesión u oficio, por lo que no cabe hacer una aplicación analógica al caso de este expediente.

2. El citado artículo 70 del Código Penal no dice que el máximo cumplimiento no pueda exceder del tiempo por el que se impusiera la sanción más grave, sino que realmente dice que no podrá exceder del triple del tiempo por el que se impusiere la sanción más grave, por lo que, de resultar aplicable este criterio que como queda dicho, es abiertamente rechazado, tampoco se estaría vulnerando con las sanciones propuestas.

Por todo lo señalado en los párrafos anteriores, resulta sobradamente acreditado que don Pedro Lecuona Ortúzar, don Mathew Peter Baker y don David Alyn Lloyd son responsables de las infracciones, no por el mero hecho de ostentar el cargo de Consejeros, sino además desde una perspectiva funcional o efectiva, dado que han tenido una intervención directa en la gestión de la Agencia de Valores durante el periodo de tiempo en el que se han cometido las infracciones que se imputan en este expediente.

Asimismo, debe recordarse que en el caso de las Sociedades y Agencias de Valores, el surgimiento de responsabilidades de sus Consejeros cuya presencia efectiva en la gestión resulte acreditada, puede y debe interpretarse con especial rigor dado que las entidades que se dedican a estas actividades son, a fin de cuentas, depositarios de cosa ajena, y sobre ellos pesa un particularmente intenso deber de custodia.

Quinto.—El artículo 105 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, establece que además de la sanción que corresponda imponer al infractor por la comisión de infracciones muy graves, cuando se trate de una Agencia de Valores, se impondrá una de las siguientes sanciones a quienes ejerciendo cargos de administración o dirección en la misma sean responsables de la infracción:

a) Multa por importe de hasta 5.000.000 de pesetas a cada uno de los responsables.

b) Suspensión en el ejercicio del cargo por plazo no superior a tres años.

c) Separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en la misma entidad por un plazo no superior a cinco años.

d) Separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier otra entidad financiera de la misma naturaleza por plazo no superior a diez años.

Sexto.—La motivación de las sanciones cuya imposición se propone para los Consejeros de «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», se fundamenta en los siguientes extremos:

a) En aras de la proporcionalidad, y a pesar de no estimarse la concurrencia de circunstancias atenuadoras de la responsabilidad, en ningún caso se ha propuesto la imposición de las sanciones en su grado máximo.

b) Respecto a las sanciones de separación del cargo e inhabilitación, se ha optado por ellas habida cuenta de la especial gravedad, reiteración y acumulación de las infracciones que concurren en el expediente, con la finalidad de evitar la continuidad de los administradores en el desarrollo de tales actividades.

c) La circunstancia de que se proponga mayor sanción para don Pedro Lecuona Ortúzar en el caso de irregularidades contables, se encuentra motivado por el hecho de que tal infracción tiene su origen

en un periodo de tiempo anterior a la entrada en el Consejo de Administración de don Mathew Peter Baker y don David Alyn Lloyd, periodo en el que el señor Lecuona ostentaba ya el cargo de Presidente de «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima».

Séptimo.—El artículo 97 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, establece que la competencia para la instrucción de los expedientes a que se refiere el capítulo II de la citada Ley, y para la imposición de las sanciones correspondientes se regirá por las siguientes reglas:

a) Será competente para la instrucción de los expedientes la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

b) La imposición de sanciones por infracciones graves y leves corresponderá a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

c) La imposición de sanciones por infracciones muy graves corresponderá al Ministro de Economía y Hacienda a propuesta de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y previo informe de su Comité Consultivo, salvo la de revocación de autorización que se impondrá por el Consejo de Ministros.

Habida cuenta de todo lo anterior, y considerando acreditados los hechos que se imputan a «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», consistentes en déficit en sus recursos propios, irregularidades sustanciales en su contabilidad y carencia de medios técnicos para el desarrollo de la operativa de futuros, considerando asimismo acreditada la responsabilidad de tales hechos de don Pedro Lecuona Ortúzar, don Mathew Peter Baker y don David Alyn Lloyd, y vistos los artículos 97; 101; 100, h); 99, k); 99, e), y 99, l); 102, y 105 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, los artículos 14 y 15 de la Ley 26/1988, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, y todos los demás con ellos concordantes, se acuerda:

Respecto de «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima»:

La imposición a «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», por la comisión de una infracción muy grave comprendida en la letra k) del artículo 99 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, de una sanción consistente en la suspensión de todas las actividades que dicha Agencia de Valores pudiese realizar de conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 72 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, durante un periodo de un año, no procediendo la exigencia de responsabilidades respecto de las infracciones comprendidas en el artículo 101 y en la letra h) del artículo 100 del citado texto legal, por considerarse éstas englobadas en la tipificada en la letra k) del mencionado artículo 99.

La imposición a «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», por la comisión de una infracción muy grave comprendida en la letra e) del artículo 99 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, de una sanción consistente en la suspensión de todas las actividades que dicha Agencia de Valores pudiese realizar de conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 72 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, durante un periodo de un año.

La imposición a «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», por la comisión de una infracción muy grave comprendida en la letra l) del artículo 99 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, de una sanción consistente en la suspensión de todas las actividades que dicha Agencia de Valores pudiese realizar de conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 72 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, durante un periodo de un año.

Respecto de don Pedro Lecuona Ortúzar:

La imposición a don Pedro Lecuona Ortúzar como miembro del Consejo de Administración de «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima»:

nima», como responsable de la infracción muy grave comprendida en la letra k) del artículo 99 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, y por aplicación del artículo 105 del citado texto legal, de una sanción consistente en la separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier otra entidad financiera de la misma naturaleza por un plazo de dos años, no procediendo la exigencia de responsabilidades respecto de las infracciones comprendidas en el artículo 101 y en la letra h) del artículo 100 del citado texto legal, por considerarse éstas englobadas en la comprendida en la letra k) del mencionado artículo 99.

La imposición a don Pedro Lecuona Ortúzar como miembro del Consejo de Administración de «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», como responsable de la infracción muy grave comprendida en la letra e) del artículo 99 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, y por aplicación del artículo 105 del citado texto legal, de una sanción consistente en la separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier otra entidad financiera de la misma naturaleza por un plazo de tres años.

La imposición a don Pedro Lecuona Ortúzar como miembro del Consejo de Administración de «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», como responsable de la infracción muy grave comprendida en la letra l) del artículo 99 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, y por aplicación del artículo 105 del citado texto legal, de una sanción consistente en la separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier otra entidad financiera de la misma naturaleza por un plazo de dos años.

Respecto de don David Alyn Lloyd:

La imposición a don David Alyn Lloyd como miembro del Consejo de Administración de «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», como responsable de la infracción muy grave comprendida en la letra k) del artículo 99 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, y por aplicación del artículo 105 del citado texto legal, de una sanción consistente en la separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier otra entidad financiera de la misma naturaleza por un plazo de dos años, no procediendo la exigencia de responsabilidades respecto de las infracciones comprendidas en el artículo 101 y en la letra h) del artículo 100 del citado texto legal, por considerarse éstas englobadas en la comprendida en la letra k) del mencionado artículo 99.

La imposición a don David Alyn Lloyd como miembro del Consejo de Administración de «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», como responsable de la infracción muy grave comprendida en la letra e) del artículo 99 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, y por aplicación del artículo 105 del citado texto legal, de una sanción consistente en la separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier otra entidad financiera de la misma naturaleza por un plazo de dos años.

La imposición a don David Alyn Lloyd como miembro del Consejo de Administración de «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», como responsable de la infracción muy grave comprendida en la letra l) del artículo 99 de la Ley 24/88 del Mercado de Valores, y por aplicación del artículo 105 del citado texto legal, de una sanción consistente en la separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier otra entidad financiera de la misma naturaleza por un plazo de dos años.

Respecto de don Mathew Peter Baker:

La imposición a don Mathew Peter Baker como miembro del Consejo de Administración de «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», como responsable de la infracción muy grave com-

prendida en la letra k) del artículo 99 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, y por aplicación del artículo 105 del citado texto legal, de una sanción consistente en la separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier otra entidad financiera de la misma naturaleza por un plazo de dos años, no procediendo la exigencia de responsabilidades respecto de las infracciones comprendidas en el artículo 101 y en la letra h) del artículo 100 del citado texto legal, por considerarse éstas englobadas en la comprendida en la letra k) del mencionado artículo 99.

La imposición a don Mathew Peter Baker como miembro del Consejo de Administración de «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima» como responsable de la infracción muy grave comprendida en la letra e) del artículo 99 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, y por aplicación del artículo 105 del citado texto legal, de una sanción consistente en la separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier otra entidad financiera de la misma naturaleza por un plazo de dos años. La imposición a don Mathew Peter Baker como miembro del Consejo de Administración de «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», como responsable de la infracción muy grave comprendida en la letra l) del artículo 99 de la Ley 24/88 del Mercado de Valores, y por aplicación del artículo 105 del citado texto legal, de una sanción consistente en la separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier otra entidad financiera de la misma naturaleza por un plazo de dos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1993.—El Ministro de Economía y Hacienda, Pedro Solbes Mira.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en el plazo de un mes y ante el excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda.

Madrid, 7 de diciembre de 1993.—El Secretario del Consejo, P. O., José Ramón del Caño Palop.-63.220.

## COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

### Consejería de Industria, Turismo y Empleo

Por la representación de «Hidroeléctrica del Cantábrico, Sociedad Anónima», se solicita la instrucción de expediente de expropiación forzosa, por el procedimiento de urgencia, de los bienes y derechos relacionados al final; para la variación, entre los apoyos números 5 y 16, de la línea aérea trifásica a 220 KV «Carrio-Tabiella», en el término municipal de Carreño.

La autorización de la instalación y la declaración de utilidad pública, en concreto, a efectos de la imposición de la servidumbre de paso, se acordaron por Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha 18 de diciembre de 1992.

La línea cuya instalación se autorizó consiste en la modificación de la traza actual de la línea aérea trifásica a 220 KV «Carrio-Tabiella», autorizada por el Ministerio de Industria y Energía en fecha 19 de octubre de 1972, a su paso por la cantera de piedra caliza de Perlera, debido a que el avance del frente de la cantera incidirá con la traza de la línea actual en un plazo aproximado de un año, momento en el cual se deberán detener los trabajos de explotación. Dicha instalación es, pues, esencial para posibilitar la continuación de la explotación de la mencionada cantera, que proporciona la materia prima para el funcionamiento de dos fábricas

de «Cementos del Cantábrico, Sociedad Anónima», y, consecuentemente, para el mantenimiento de los puestos de trabajo directos e inducidos, aproximadamente, 1.000 personas, que dependen de aquellos establecimientos fabriles, cuya producción obviamente se vería detenida si llegara a faltar la materia prima.

En consecuencia, se somete a información pública la petición de «Hidroeléctrica del Cantábrico, Sociedad Anónima», para que, dentro del plazo de quince días, contados a partir del siguiente al en que tenga lugar la publicación del presente anuncio o, en su caso, desde la recepción de la notificación, los interesados puedan aportar, por escrito, los datos oportunos para rectificar posibles errores en la relación, así como formular las alegaciones procedentes por razón de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Reglamento de Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de Instalaciones Eléctricas, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre. Todo ello en virtud de lo establecido en los artículos 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa y 56 de su Reglamento, así como la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre Expropiación Forzosa y Sanciones, y Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de esta Ley.

Los planos parcelarios y la relación de propietarios afectados se encuentran, a disposición de los interesados, en la Dirección Regional de Industria y Comercio (edificio de «Servicios Múltiples», cuarta planta, plaza de España, sin número, 33007 Oviedo) de la Consejería de Industria, Turismo y Empleo y en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Carreño.

Oviedo, 29 de noviembre de 1993.—El Consejero, Julián Bonet Pérez.—62.977.

*Relación de propietarios en desacuerdo*

Expediente 78431/AT 4932

Municipio de Carreño

Parcela número 5. Propietario: Don Agustín Crespo Fernández. Dirección: Calle Ezcurdia, 2, segundo izquierda, 33202 Gijón. Paraje: Fuente el Monte. Lugar: Albandi. Cultivo: Prado y arbolado. Longitud de vuelo de línea: 106 metros. Ancho afectado: 25 metros en prado y 40 metros en arbolado.

Parcela número 6. Propietaria: Doña Dolores Tuya Martínez. Dirección: Calle Tomillo, 25, 19420 Cifuentes (Guadalajara). Paraje: La Ponte. Lugar: Albandi. Cultivo: Eucaliptus. Longitud vuelo de línea: 58 metros. Ancho afectado: 40 metros.

Parcela número 7. Propietaria: Doña Concepción Rodríguez Quevedo. Dirección: 33491 Perlera (Casa Soto). Paraje: Cierre el Barredo. Lugar: Albandi. Cultivo: Prado. Longitud vuelo de línea: 42 metros. Ancho afectado: 25 metros.

Parcela número 8. Propietario: Don Florentino Alonso Rodríguez. Dirección: 33311 Albandi-Carreño. Paraje: Fuente El Monte. Lugar: Albandi. Cultivo: Eucaliptus. Longitud vuelo de línea: 45 metros. Ancho afectado: 30 metros.

Parcela número 9. Propietario: Don Evaristo Luis Gricacho Bango. Dirección: Calle Carlos Prieto, sin número, 33299 Jove, Gijón. Paraje: El Monte. Lugar: Albandi. Cultivo: Labor. Longitud vuelo de línea: 75 metros. Ancho afectado: 25 metros.

Parcela número 10. Propietario: Don José Manuel García Muñiz. Dirección: 33438 Prendes-Carreño. Paraje: Roza Malladera. Lugar: Prendes. Cultivo: Labor. Longitud vuelo de línea: 230 metros. Ancho afectado: 30 metros. Apoyo número 7. Superficie del apoyo: 34,4 metros cuadrados.

Parcela número 10 A. Propietario: Don José Manuel Prendes de Condres. Dirección: 33449 Bocines-Luanco. Paraje: La Malladera. Lugar: Prendes. Cultivo: Eucaliptus. Longitud vuelo de línea: 0 metros. Ancho afectado: 14 metros a la derecha.

Parcela número 15. Propietaria: Doña María Antonia Urrutia García. Dirección: Calle Juan I, 2, décimo, C, 33209 Gijón. Paraje: La Piedra. Lugar: Prendes. Cultivo: Prado. Longitud vuelo de línea: 41 metros. Ancho afectado: 30 metros.

Parcela número 16. Propietario: Don Andrés García Alvarez (Apdo. doña María Antonia Urrutia García). Dirección: Calle Juan I, 2, décimo, C, 33209 Gijón. Paraje: La Piedra. Lugar: Prendes. Cultivo: Prado. Longitud vuelo de línea: 44 metros. Ancho afectado: 30 metros.

Parcela número 16 A. Propietario: Don Andrés Loche Rodríguez. Dirección: 33311 Albandi-Carreño. Paraje: Calera. Lugar: Prendes. Cultivo: Prado. Longitud vuelo de línea: 4 metros. Ancho afectado: 25 metros.

Parcela número 17. Propietario: Don Silverio Rodríguez Rodríguez. Dirección: 33438 Prendes-Carreño. Paraje: Calera. Lugar: Prendes. Cultivo: Prado y labor. Longitud vuelo de línea: 40 metros. Ancho afectado: 25 metros. Apoyo número 8. Superficie del apoyo: 34,4 metros cuadrados.

Parcela número 18. Propietario: Don José Manuel Toyos Orreo. Dirección: Avenida de Portugal, 89, tercero, D, 33212 Gijón. Paraje: Calera. Lugar: Prendes. Cultivo: Prado. Longitud vuelo de línea: 34 metros. Ancho afectado: 25 metros.

Parcela número 20. Propietario: Don Silverio Rodríguez Rodríguez. Dirección: 33438 Prendes-Carreño. Paraje: Calera. Lugar: Prendes. Cultivo: Prado. Longitud vuelo de línea: 63 metros. Ancho afectado: 25 metros.

Parcela número 23. Propietario: Don José Ángel García García. Dirección: 33438 Prendes-Carreño. Paraje: Calera. Lugar: Prendes. Cultivo: Prado. Longitud vuelo de línea: 50 metros. Ancho afectado: 25 metros.

Parcela número 24. Propietaria: Doña Aurora González Fernández. Dirección: 33438 Prendes-Carreño. Paraje: El Cierru. Lugar: Prendes. Cultivo: Prado y labor. Longitud vuelo de línea: 115 metros. Ancho afectado: 25 metros. Apoyo número 9. Superficie del apoyo: 33,60 metros cuadrados.

Parcela número 25. Propietario: Don Francisco Rodríguez Busto. Dirección: 33438 Prendes-Carreño. Paraje: El Monte. Lugar: La Arquella. Cultivo: Prado. Longitud vuelo de línea: 96 metros. Ancho afectado: 25 metros.

Parcela número 26. Propietario: Don Manuel Prendes Busto. Dirección: 33438 Prendes-Carreño. Paraje: Monte Palmira. Lugar: La Arquella. Cultivo: Prado. Longitud vuelo de línea: 42 metros. Ancho afectado: 25 metros.

Parcela número 28. Propietario: Don Evaristo Morán Martínez. Dirección: 33438 Prendes-Carreño. Paraje: San Pablo. Lugar: La Arquella. Cultivo: Prado. Longitud vuelo de línea: 46 metros. Ancho afectado: 25 metros.

Parcela número 30. Propietario: Don Manuel Prendes Busto. Dirección: 33438 Prendes-Carreño. Paraje: San Pablo. Lugar: La Arquella. Cultivo: Prado. Longitud vuelo de línea: 46 metros. Ancho afectado: 25 metros. Apoyo número 10. Superficie del apoyo: 33,60 metros cuadrados.

Parcela número 31. Propietario: Don José Pérez González. Dirección: 33491 Yavio-Perlora-Carreño. Paraje: El Campón. Lugar: La Arquella. Cultivo:

Prado. Longitud vuelo de línea: 122 metros. Ancho afectado: 25 metros.

Parcela número 32. Propietario: Don Rafael Pérez González. Dirección: 33491 Yavio-Perlora-Carreño. Paraje: El Campón. Lugar: La Arquella. Cultivo: Eucaliptus. Longitud vuelo de línea: 45 metros. Ancho afectado: 40 metros.

Parcela número 33. Propietario: Don José García Muñiz. Dirección: 33438 La Arquella-Carreño. Paraje: Colloto. Lugar: La Arquella. Cultivo: Eucaliptus. Longitud vuelo de línea: 32 metros. Ancho afectado: 40 metros. Apoyo número 11. Superficie del apoyo: 28,60 metros cuadrados.

Parcela número 34. Propietario: Don Francisco Rodríguez Busto. Dirección: 33438 Prendes-Carreño. Paraje: Colloto. Lugar: La Arquella. Cultivo: Eucaliptus. Longitud vuelo de línea: 27 metros. Ancho afectado: 40 metros.

Parcela número 35. Propietario: Don Arturo Morán Martínez. Dirección: 33438 Prendes-Carreño. Paraje: Colloto. Lugar: La Arquella. Cultivo: Eucaliptus. Longitud vuelo de línea: 62 metros. Ancho afectado: 40 metros.

Parcela número 36. Propietario: Don José García Muñiz. Dirección: 33438 La Arquella-Carreño. Paraje: Colloto. Lugar: La Arquella. Cultivo: Eucaliptus. Longitud vuelo de línea: 104 metros. Ancho afectado: 40 metros.

Parcela número 38. Propietario: Don Agustín García Muñiz. Dirección: La Arquella-Carreño. Paraje: Ponte. Lugar: La Arquella. Cultivo: Prado. Longitud vuelo de línea: 24 metros. Ancho afectado: 30 metros.

Parcela número 39. Propietaria: Doña María del Carmen Busto Suárez. Dirección: 33491 Ponte-Perlora. Paraje: El Ponte. Lugar: Ponte. Cultivo: Prado. Longitud vuelo de línea: 224 metros. Ancho afectado: 30 metros. Apoyo número 12. Superficie del apoyo: 34,40 metros cuadrados.

Parcela número 40-42. Propietario: Don Roberto Menéndez García. Dirección: 33439 Campanal-Candás 33439. Paraje: Llosa Arriba. Lugar: Campanal. Cultivo: Prado. Longitud vuelo de línea: 158 metros. Ancho afectado: 25 metros.

Parcela número 41. Propietaria: Doña Palmira Suárez Menéndez. Dirección: 33439 Campanal-Candás. Paraje: La Llosa. Lugar: Campanal. Cultivo: Prado. Longitud vuelo de línea: 12 metros. Ancho afectado: 25 metros.

Parcela número 43. Propietaria: Doña Palmira Suárez Menéndez. Dirección: 33439 Campanal-Candás. Paraje: Prado delante casa. Lugar: Campanal. Cultivo: Prado. Longitud vuelo de línea: 142 metros. Ancho afectado: 25 metros. Apoyo número 13. Superficie del apoyo: 33,60 metros cuadrados.

Parcela número 44. Propietario: Don Roberto Menéndez García. Dirección: 33439 Campanal-Candás. Paraje: El Ferreru. Lugar: Campanal. Cultivo: Prado. Longitud vuelo de línea: 46 metros. Ancho afectado: 25 metros.

Parcela número 45. Propietario: Don José Muñiz Gutiérrez. Dirección: 33491 Yavio-Perlora-Carreño. Paraje: El Cierru. Lugar: Campanal. Cultivo: Prado.

Longitud vuelo de línea: 54 metros. Ancho afectado: 25 metros.

Parcela número 46. Propietario: Don Alvaro Busto García. Dirección: 33491 Yavio-Perlora. Paraje: Tras la Peña. Lugar: Yavio. Cultivo: Prado. Longitud vuelo de línea: 54 metros. Ancho afectado: 25 metros.

Parcela número 47. Propietario: Don José Fernández García. Dirección: 33491 Yavio-Perlora. Paraje: Tras la Peña. Lugar: Yavio. Cultivo: Prado. Longitud vuelo de línea: 0 metros. Ancho afectado: 50 metros a la izquierda.

Parcela número 49. Propietario: Don José María Menéndez García. Dirección: 33439 Campanal-Candás. Paraje: El Pereu. Lugar: Yavio. Cultivo: Prado. Longitud vuelo de línea: 42 metros. Ancho afectado: 25 metros.

Parcela número 50. Propietario: Don Ramón Muñiz Vega. Dirección: Calle Ordoño II, 11, cuarto, A, 24001 León. Paraje: La Pedrosa. Lugar: Yavio. Cultivo: Prado. Longitud vuelo de línea: 26 metros. Ancho afectado: 25 metros.

Parcela número 51-52. Propietario: Don Alfredo Busto García. Dirección: 33491 Yavio-Perlora-Carreño. Paraje: La Pedrosa. Lugar: Yavio. Cultivo: Prado. Longitud vuelo de línea: 72 metros. Ancho afectado: 25 metros.

Parcela número 53. Propietaria: Doña Luzdivina Gutiérrez González. Dirección: 33491 Yavio-Perlora-Carreño. Paraje: La Pedrosa. Lugar: Yavio. Cultivo: Prado. Longitud vuelo de línea: 72 metros. Ancho afectado: 25 metros. Apoyo número 14. Superficie del apoyo: 33,60 metros cuadrados.

Parcela número 54. Propietario: Herederos de doña Ramona González. Dirección: 33491 Yavio-Perlora-Carreño. Paraje: Cierro Regueru. Lugar: Yavio. Cultivo: Arbolado y prado. Longitud vuelo de línea: 75 metros. Ancho afectado: 40 metros en arbolado y 25 metros en prado.

Parcela número 55. Propietario: Don José Pérez Suárez. Dirección: 33491 Yavio-Perlora-Carreño. Paraje: El Pedival. Lugar: Yavio. Cultivo: Prado. Longitud vuelo de línea: 16 metros. Ancho afectado: 25 metros.

Parcela número 56. Propietario: Don Emilio Busto Pérez. Dirección: Calle Aragón, 5 («Ultramarinos Busto»), 33210 Gijón. Paraje: La Montesa. Lugar: Yavio. Cultivo: Eucaliptus. Longitud vuelo de línea: 80 metros. Ancho afectado: 20 metros a la izquierda.

Parcela número 56 A. Propietario: Don Genaro Busto Busto. Dirección: 33491 La Pedrera-Perlora-Carreño. Paraje: La Montesa. Lugar: Yavio. Cultivo: Eucaliptus. Longitud vuelo de línea: 60 metros. Ancho afectado: 20 metros a la derecha.

Parcela número 57. Propietario: Don José Pérez Suárez. Dirección: 33491 Yavio-Perlora-Carreño. Paraje: La Montesa. Lugar: Yavio. Cultivo: Eucaliptus. Longitud vuelo de línea: 44 metros. Ancho afectado: 40 metros.

Parcela número 57 A. Propietario: Don Emilio Busto Pérez. Dirección: Calle Aragón, 5 («Ultramarinos Busto»), 33210 Gijón. Paraje: La Montesa. Lugar: Yavio. Cultivo: Eucaliptus. Longitud vuelo de línea: 0 metros. Ancho afectado: 10 metros a la izquierda.